

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN-LEÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS- JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL Y**  
**DERECHO PROCESAL PENAL**  
**SEGUNDA EDICIÓN**



**Tesis de investigación para optar al grado de académico en Magíster en Derecho con  
énfasis en derecho Penal y Derecho Procesal Penal**

**“La prueba anticipada en el Derecho Procesal Penal Nicaragüense con énfasis en  
materia de género”.**

**Autora: Lic. María Lourdes Molina Bonilla**

**Tutora Académica: M. Sc. Adda Benicia Vanegas  
Ramos**

León, Nicaragua, septiembre  
2023

**“A la Libertad por la Universidad”.**



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
NICARAGUA - LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Departamento de Derecho Público  
Programa de Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho  
procesal penal  
Segunda Edición (Bienio 2021/2023)

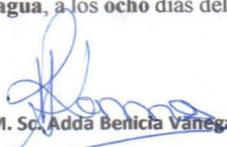
### CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR DE LA TESIS DE INVESTIGACIÓN COMO FORMA DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE MAESTRÍA

La suscrita Profesora **M. Sc. Adda Benicia Vanegas Ramos**, Tutora de la discente **María Lourdes Molina Bonilla**, informa favorablemente de la investigación titulada "**La prueba anticipada en el Derecho Procesal Penal Nicaragüense con énfasis en materia de género**", realizada durante periodo ordinario de investigación y elaboración de los Trabajos de Fin de Maestría (TFM) de la segunda edición del Programa de Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho procesal penal (Bienio 2021/2023) de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), por cumplir con la aptitud, pertinencia y calidad científicas mínimas requeridas y la estructura académica básica como forma de culminación de estudios para optar al **Título de Magister en Derecho con énfasis en Derecho penal y Derecho procesal penal** por la misma Universidad.

Asimismo, hago constar que la tesis de investigación cumple con lo estipulado en los anexos: Área, líneas y temáticas específicas de investigación 2018/2023; Instructivo para la formulación de artículos científicos como Trabajos de Fin de Especialidad y Fin de Maestría y; Modelo de citas de referencia de fuentes de conocimiento para elaboración de Trabajos de Fin de Especialidad y Fin de Maestría, todos del programa de postgrado referido.

Por todo lo anterior y de conformidad con los Artículos 14, 21 y 38 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNAN-León aprobado en Sesión No. 260 del Consejo Universitario, del día 21 de julio del año 2014 y; del numeral XIV del Programa de Postgrado y Reglamento Interno del Programa de Postgrado: Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho procesal penal, en mi calidad de Tutora, expreso mediante este informe mi debida **AUTORIZACIÓN** para la presentación de la aludida tesis de investigación ante la Comisión Académica del Programa de Postgrado para que sea sometida a consideración de dicha instancia la aprobación de su disertación y defensa pública ante Tribunal Examinador especialmente constituido.

Autorizado en la ciudad de **Managua**, a los **ocho** días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

  
Fdo. **M. Sc. Adda Benicia Vanegas Ramos**

**Nombre de la tutora**

**Tutora**

## RESUMEN

Este trabajo tiene como principal objetivo analizar la evolución que ha tenido la legislación nicaragüense en el proceso de reconocimiento de las dificultades que tienen las víctimas de violencia de género, así como la implementación de mecanismos como el anticipo de prueba jurisdiccional que fue creado para permitir el acceso a la justicia y minimizar la victimización secundaria tomando como base instrumentos jurídicos internacionales, que a la vez exponen la necesidad de mantener la excepcionalidad en la aplicación de este mecanismo para disminuir la posibilidad de lacerar derechos constitucionales del acusado. También se detallará que la falta de un procedimiento estandarizado para el tratamiento a nivel nacional del Anticipo de Prueba crea inseguridad jurídica en el Proceso Penal.

Palabras Claves: Víctima, Vulnerabilidad, Anticipo de Prueba, Derechos, Acusado.

## ABSTRACT

The main objective of this article is to analyze the evolution that Nicaraguan legislation has had in the process of recognizing the difficulties that victims of violence based on gender have, as well as the implementation of mechanisms such as the advance jurisdictional evidence that was created to allow the access to justice and minimize secondary victimization according to international legal instruments, which at the same time expose the need to maintain the exceptionality in the application of this mechanism to reduce the possibility of lacerating constitutional rights of the defendant . It will also detailed that the lack of a regular procedure for the treatment at the national level of the Advance Evidence creates legal uncertainty in the Criminal Process.

Key words: Victim, vulnerability, Advance evidence, Rights, Defendant

## **LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE CON ÉNFASIS EN MATERIA DE GÉNERO**

**I. INTRODUCCIÓN. II. ETAPAS DEL PROCESO Y LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA. 1. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 2. IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO VÍCTIMA Y DEL NIÑO TESTIGO. 3. LA PRUEBA. 4. DERECHO DE DEFENSA. III. LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO. 1. PUBLICIDAD. 2. INMEDIACIÓN. 3. ORALIDAD. 4. CONTRADICCIÓN. IV. ANTICIPO DE PRUEBA. 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN. 2. COMPETENCIA. 3. FORMA DE RECEPCIÓN. 4. INCORPORACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA AL PROCESO. V. CONCLUSIONES. VI. FUENTES DE CONOCIMIENTO.**

### **I. INTRODUCCIÓN**

La violencia de género es un problema que afecta a toda la población en general, estadísticamente podría establecerse una cantidad en cuanto al aumento que ha tenido a lo largo de los años, aunque eso sería plantearlo de manera fría, un número realmente no representaría de forma correcta la trascendencia de la situación y el impacto que genera en la sociedad, pues hay muchos casos de violencia que no se denuncian y los que son denunciados no todos son resueltos y se debe a múltiples factores que no serán cuestión de este trabajo.

La situación más difícil en los procesos al menos para la parte acusadora es demostrar la responsabilidad del autor o la de los partícipes por la falta de concurrencia de los testigos a los juicios, por diversas razones, ya sea lejanía con respecto al asiento de tribunal, falta de recurso económicos, o por retratación de la víctima, aunque existen mecanismos para hacer comparecer la prueba o bien anticiparla tanto en la etapa de investigación, cuando no ha iniciado el proceso penal, o una vez iniciado, para efectos de asegurar los testimonios primordiales, más vinculantes que acreditan los hechos o que por razones expresas por ley, se vean imposibilitados de comparecer al juicio o rendir su declaración.

La violencia se encuentra esquematizada como un ciclo y la etapa más peligrosa para la propia víctima en ocasiones es la luna de miel porque el agresor logra a toda costa, la retractación de la víctima lo que conlleva a un abandono de las causas, aunque éste no es el único escenario, pues es usual que el agresor o los familiares del agresor emplean mecanismos de coerción para evitar que la prueba testimonial llegue a los juicios y precisamente para efectos de dilucidar la responsabilidad del agresor se hace necesario la aplicación de perspectiva de género, en ese sentido “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido varios casos aplicando la perspectiva de género en el análisis de presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Estos son: el Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú; el Caso González y Otras vs. México, o “Caso Campo Algodonero”; el Caso Fernández Ortega vs. México; el Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala y el Caso Gelman vs. Uruguay<sup>1</sup>.”

Además de la perspectiva de género, se hace necesario la utilización de mecanismo procesales, como la prueba anticipada para evitar el contacto directo de la víctima y testigos en general con el acusado, dicho mecanismo se encuentra regulado en la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia de Género figura que fue retomado del Código Procesal Penal, con la diferencia que se incluyeron nuevas circunstancias en las que se puede solicitar un anticipo jurisdiccional, a como se ha hecho énfasis en párrafos anteriores, la razón primordial obedece a distancia y economía, que permite al judicial el llamamiento a celebrar la audiencia especial si las partes o al menos una de ellas lo solicita, en este sentido este trabajo pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes ¿cuál es el verdadero objetivo de la existencia del anticipo?, ¿acercar a las víctimas y testigos al sistema de justicia?, o, ¿ser un mecanismo ornamental? A lo largo de este trabajo se desarrollará la respuesta desde el punto de la lógica y lo que convendría para cumplir con el artículo 7 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida la figura procesal del anticipo, la cual se contempla en la ley procesal, Código Procesal Penal y en leyes especiales como la Ley 779.

---

<sup>1</sup>ONU Mujeres, *Manual para Juzgar con perspectiva de Género*, Pág 41. [fecha de consulta 12 de julio de 2023]. Disponible en: <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/07/manual.pdf>, Total 86.

Muchas son las críticas que se hacen en cuanto al anticipo de prueba, por lo general se le ve como una amenaza a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, entre otros y sobre todo se cuestiona sobre la eficacia de la realización del mismo cuando se realiza sin la presencia del defensor, ya que dichos principios se crearon para garantizar la igualdad de condiciones para las partes del proceso y por otro lado son los límites que los judiciales deben estar alerta para garantizar la Tutela Judicial Efectiva.

Ni el Código Procesal Penal ni la Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer establecen una regulación extendida acerca del procedimiento para la realización e incorporación del anticipo de prueba, lo cierto es que la parte acusadora es quien tiene la carga de la prueba y en ocasiones se ha presentado la dificultad de llevar ante el judicial los testimonios que acreditan la vinculación del autor o el partícipe en la comisión de los hechos debiéndose principalmente al temor de las posibles represalias de los mismos o sus familiares, específicamente cuando se tratan de delitos de orden sexual por la posible pena a imponer y por el hecho de iniciar el proceso con la imposición de una medida cautelar restrictiva de la libertad, por ello es necesario la implementación del anticipo de prueba.

El Código Procesal de Nicaragua contempla la figura del anticipo de prueba, no obstante, no establece de forma detallada los casos en que se debe de recibir el anticipo de prueba ni la forma de incorporarlo y al no existir de forma clara el procedimiento de recepción e incorporación entonces queda a la discreción de cada judicial y se hace necesario se cree uniformidad al momento de aplicar el anticipo de prueba, de lo contrario las partes se podrán encontrar en cada juzgado de cada departamento del país, un procedimiento distinto para realizarlo.

En otras palabras, se crea una inseguridad jurídica al existir diferencia en los criterios judiciales y sobre todo puede lesionar los derechos de la víctima si la defensa logra a través de cualquier mecanismo, que el anticipo no pueda ser incorporado al proceso por quebrantar el principio de inmediación.

Como corolario de lo dicho con antelación, este trabajo tiene gran importancia para aportar una opinión lógica sobre el abordaje de las víctimas y testigos, especialmente cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en los anticipos de prueba, así como plantear y hacer aportes valiosos respecto al procedimiento que debería abordarse para la recepción del anticipo y la incorporación del mismo. En términos generales lo que se busca es determinar la importancia del anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso penal especializado en violencia de género, como medio para minimizar la victimización secundaria en víctimas y testigos, logrando la aplicación de la debida diligencia, lo cual se realizará a partir del análisis en base a instrumentos jurídicos internacionales en materia de violencia de género, jurisprudencia nacional e internacional y la interpretación autorizada, identificando los principales obstáculos que se presentan en el proceso penal especializado de violencia para la incorporación y ejecución del anticipo jurisdiccional de prueba, como medio para minimizar la victimización secundaria y finalmente realizando propuestas viables en aras de lograr el cumplimiento de los principios de acceso a la justicia y de debida diligencia para las víctimas de violencia de género.

La obtención de los objetivos planteados en este trabajo se alcanzará a partir del estudio de las sentencias e instrumentos jurídicos nacionales como internacionales en donde se plantean estrategias o mecanismos para garantizar la tutela judicial efectiva y la incorporación de anticipos jurisdiccionales al proceso, dichas definiciones serán extraídas de bibliografía y artículos científicos donde se relacionan las principales dificultades de la temática que se abordará, por ello la investigación será eminentemente teórica o documental, la cual según VILABELLA ARMENGOL<sup>2</sup>, la define como aquella que “se basa en la aplicación de métodos del pensamiento lógico y genera conocimientos a partir de procesos deductivos y racionales”.

Cabe señalar que en cuanto al abordaje de la problemática planteada en esta investigación no existe un precedente claro que combine la teoría con la práctica acerca del anticipo de prueba aunque en sí existen divergencias en la forma de cómo se deben de presentar las causales

---

<sup>2</sup> VILABELLA ARMENGOL, Carlos. *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, 1era Ed, México, 2009, P. 68.

que motiven la celebración de esta audiencia especial, es así que para brindar respuestas y ofrecer opciones respecto a la forma en la que debe ser realmente abordado el tema, se recurrirá al método descriptivo, “ya que sirve para analizar cómo es y cómo se manifiestan un fenómeno y sus componentes”<sup>3</sup>.

Es así que esta investigación estará dividida en tres apartados, el primero que estará constituido por las generalidades del problema de violencia de género y la identificación del sector más vulnerable comprendidos por niños, niñas y adolescentes y las mujeres, para luego identificar a las situaciones que limitan el acceso a la justicia tomando como punto de partida la presión por parte del entorno familiar y social, las amenazas del mismo agresor y tácticas dilatorias. Posteriormente, se abordará los derechos del acusado, sobre todo el derecho a la defensa y los principios que deben cumplirse para no violentar sus derechos y como tercer apartado, el procedimiento para poder hacer uso de un mecanismo de acceso a la justicia mediante el anticipo de prueba jurisdiccional.

## **II ETAPAS DEL PROCESO Y LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA**

“En muchos casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o en el hogar, donde a menudo se tolera la violencia. El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar. Aun cuando se denuncien, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores”<sup>4</sup>.

“El derecho al acceso de la justicia de la mujer debe entenderse como el derecho que las mujeres tienen a que los órganos jurisdiccionales les garanticen la debida tutela de sus derechos, tomando en cuenta su condición social, económica y cultural, no para discriminarles sino para superar los obstáculos que puedan enfrentar. Tutela que no se limita

---

<sup>3</sup> SAMPIERI, Roberto. [et.al]. Metodología de la investigación, 6ta Ed, México, Editorial Mc Graw Hill interamericana, 2004. P.107.

<sup>4</sup>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, aprobada en la 16° sesión plenaria el 15 de septiembre de 1995. P. 87.

al respeto mecánico de las normas sustantivas y procesales consignadas en el derecho vigente, sino que trasciende a éstas y supone también la abolición de tratos discriminatorios en razón del sexo y las barreras culturales que históricamente en razón del sexo, y las barreras culturales que históricamente le han negado a la mujer su condición de sujeto de derechos<sup>5</sup>”.

Es usual cuestionarse en qué momento inicia el proceso penal y en qué momento puede incorporarse el anticipo de prueba, antes de ello es necesario abordar la importancia de la etapa investigativa. “La Policía suele ser la primera institución en tomar conocimiento de la situación de la víctima y establecer contacto con las personas que han sufrido un hecho delictivo, por ello la policía, es la institución que se encuentra en una posición de evaluar las necesidades de la víctima, de carácter urgente, por ejemplo emergencias médicas. La rapidez en la actuación de la policía para evitar graves sufrimientos a la víctima y paralelamente una mayor confianza en las instituciones de justicia<sup>6</sup>”. La Policía Nacional, por ser a quien le corresponde el primer contacto con la víctima del delito debe entrevistarse ampliamente con la misma y obtener los elementos más básicos sobre la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, le corresponde a la Policía Nacional realizar la recepción de la denuncia, realizar todos los actos de investigación pertinentes para individualizar la autoría o participación del sujeto activo en los hechos denunciados y remitir a la víctima al Instituto de Medicina Legal (IML), para efectos de ser valorada por Medicina Legal según el tipo de atención que requiera (psicología, psiquiatría o física) y una vez finalizadas las diligencias investigativas remitir al Ministerio Público para que determine el ejercicio o no de la acción penal.

Cabe señalar, que según el Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual<sup>7</sup>, según las circunstancias de los hechos, tanto de tiempo, lugar,

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ, S. “*Diagnóstico sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia en materia de Familia*”, 1era Ed. Agencia de Cooperación Española de Cooperación Internacional, 2005, Managua, P 27.

<sup>6</sup> MARCHIORI, Hilda. “Los procesos de victimización”. México, Porrúa, 2008, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, P 176

<sup>7</sup> Decreto Presidencial N° 25-2020, “*Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual*”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 16 de diciembre del año dos mil veinte, Nos 11581-11587.

y modo de ocurrencia en donde llegue a conocimiento de las instituciones del Estado (MINSA, MINED O MIFAM), que forman parte de los mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de NNA, están obligados a reportar un caso de agresión sexual tanto a la Policía Nacional como al Ministerio Público, mediante un reporte de situación que contenga una breve narración de lo ocurrido y se activen las coordinaciones interinstitucionales para garantizar una protección especial.

Al momento de investigar el hecho la Policía Nacional establece un plan de trabajo para dirigir la investigación y dentro del abordaje con las víctimas y demás testigos se identifican ciertos elementos que pueden dar pauta a la necesidad de declarar de forma anticipada aunque las investigaciones no estén finalizadas o bien sin haberse presentado la acusación, pero, “el resultado de la investigación dependerá de la aptitud de la víctima para ofrecer un testimonio de lo sucedido completo y lo más detallado posible, y de su capacidad para testimoniar en persona en el juicio. Por tanto, la obtención de pruebas resulta un factor decisivo en el proceso y requiere una gran sensibilidad y profesionalismo por parte del investigador, para alcanzar el objetivo de proporcionar a la víctima las mejores condiciones para su declaración”.<sup>8</sup>

El anticipo de prueba nace como un mecanismo de agilización y acercamiento a la justicia desde las primeras etapas del proceso, todo con la finalidad de disminuir las probabilidades de retractación o amedrentamientos de testigos; aunque, existe una dificultad en cuanto a la recepción de dicha prueba cuando los testigos son de comunidades o de lugares muy lejanos al juzgado que conocerá de la causa, sobre todo cuando se tratan de delitos de violencia de género que ocurren en los departamentos donde existen grandes distancias que recorrer para llegar al juzgado especializado que generalmente se localizan en las cabeceras departamentales.

Lo anterior genera las siguientes interrogantes, si el anticipo de prueba lo que busca es el acceso a la justicia sin dilaciones, es correcto que ¿sí los testigos son de comarcas tengan que viajar hasta las cabeceras departamental?, ¿podrían los juzgados locales en los municipios

---

<sup>8</sup> Grupo de trabajo de Interpol sobre Trata de Mujeres para su Explotación Sexual. Manual para investigadores. Aprobado por el grupo de trabajo en su 3ra reunión Lyon (Francia), 6 al 8 de marzo de 2002. P. 72.

donde se encuentre los testigos levantar el acta de la declaración del testigo? O, ¿necesariamente tendría que movilizarse el juez habilitado para conocer los casos de violencia de género con todo el equipo hasta el lugar donde se encuentra el testigo? ¿si el anticipo es recepcionado por un judicial que no es el competente de conocer la causa sería violatorio al principio de inmediación?, ¿de practicarse el anticipo sin la defensa se vulneraría las garantías constitucionales del acusado? Y ¿cuál sería el procedimiento correcto para el anticipo de la prueba?

Para iniciar a responder algunas de las preguntas planteadas, es necesario partir desde lo que establece el artículo 202 del Código Procesal Penal<sup>9</sup> de Nicaragua, donde se plantean las exigencias para poder realizar el anticipo:

- 1- Peligro de muerte
- 2-Condición de no residente en el país o imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo.

Esta figura es destinada con la finalidad de ser solicitada ante el o la judicial ya sea por el Ministerio Público o acusador particular e inclusive por la Policía Nacional, por ser ésta última la que dirige la investigación. En el mismo sentido, en el año 2012, con la entrada en vigencia de la Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer<sup>10</sup>, en el artículo 44 se incluyeron dos circunstancias nuevas:

- 1.- Cuando la víctima o testigo corra el peligro de ser expuestos a presiones mediante cualquier mecanismo de coacción, oferta o promesa de dinero u otro beneficio análogo.
- 2.- Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público siempre y cuando la víctima se vea imposibilitado de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento de tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser estos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para

---

<sup>9</sup> Ley 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244, pp. 7044 -7102.

<sup>10</sup> Ley 779, “Ley Integral contra la Violencia contra la Mujer”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 22 de febrero del 2012, No. 35, pp. 1362-1375.

garantizar su estadía y alimentación.

En este sentido, es de suma importancia enfatizar que el anticipo de prueba, es un mecanismo que sirve para tratar de reducir la victimización secundaria a través de la recepción de la declaración de la víctima o testigo que no pueda esperar a la realización del juicio oral y para ello debe ser realizado ante el o la Juez, es dable aclarar que puede ser ante la judicatura que conocerá de la causa o bien ante cualquier otra porque la finalidad es acercar la justicia a la sociedad garantizando el acceso a la justicia y el cumplimiento del principio de Debida Diligencia, es así que se puede celebrar en cualquier etapa del proceso antes de la realización del juicio, ello implica aun cuando se esté realizando las investigaciones y siempre y cuando concurren las circunstancias anteriormente descritas.

Por lo general el momento procesal más usual para realizar el anticipo de prueba cuando hay reo detenido, es posterior a la audiencia preliminar, tomando en consideración elementos como una investigación sólida para efecto de realizar el interrogatorio a los testigos o víctimas y se logre probar la mayor parte posible de los hechos, respecto a los casos en los que no hay reo detenido, lo más idóneo es que se realice la solicitud en el libelo acusatorio, ya que en ocasiones no es dable la captura inmediata del sujeto activo y entre mayor sea el tiempo transcurrido se incrementan las posibilidades de retractación.

En muchos casos se evidencia la retractación, lo que crea la necesidad de acreditar al momento del interrogatorio los elementos de vulnerabilidad y de esa forma reflejarlos en los alegatos conclusivos para enfatizar las circunstancias que dieron origen a la retractación del testigo.

En las sentencias dictadas en la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de Managua, conscientes del fenómeno de la retractación exponen dicha problemática; a propósito de ello, en la sentencia número 70-2013<sup>11</sup>, de esta Sala Especializada del día veintiuno de octubre de dos mil trece, las diez y

---

<sup>11</sup> Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua. Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes. Managua, veintiuno de octubre de dos mil trece, las diez y treinta minutos de la mañana.

treinta minutos de la mañana, expone: “En este apartado hemos de referirnos a la intervención de la representante de víctima durante el proceso y en la audiencia de apelación, por solicitud que hiciere tendiente a la libertad del acusado y que la defensa sostiene que ha existido una retractación porque los hechos no han existido. Efectivamente, una retractación conlleva a la ubicación de la parte que lo expresa a una negación de lo que inicialmente ha denunciado. No obstante, estos hechos conforme a la Ley son de acción pública, y las autoridades están en la obligación de hacer las investigaciones pertinentes en búsqueda de la solución del conflicto penal y restablecer la paz jurídica. Son procesos donde no cabe el perdón de la víctima y no es vinculante el desistimiento o la retractación”.

En el mismo sentido, se realizó una valoración en cuanto a la retractación en la sentencia 55-2013, dictada por Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua. Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes. Del dieciocho de diciembre de dos mil trece, las diez de la mañana en la que se establece: “En el caso de autos debe hacerse un análisis desde la perspectiva de género, afirmando entonces que, con el testimonio en juicio de Estefany Miranda, se puede verificar que la misma entró a un proceso de retractación, la que es conocida por el Dr. Ronald Summit (psiquiatra), como la teoría de la adaptación o acomodación. Del testimonio de la víctima (a través de su lectura) se desprende una confesión de sentimientos de culpa por haber denunciado a un familiar, pero sin lugar a duda, el ocho de noviembre de dos mil doce convergieron en ella otros sentimientos que motivaron la denuncia ante las autoridades de la Policía Nacional, pero que desafortunadamente no ha sido atendida por facultativos en la materia, no ha tenido el apoyo de sus padres, quienes incluso no hicieron caso al llamado de la consejera educativa y por el contrario, se presentó la madre de la víctima al colegio, meses después, a efectos de desmentir lo dicho por su hija”.

Si bien es cierto que el fenómeno de la retractación es una problemática que los judiciales conocen y son capacitados para identificar cuando ello ocurra, es preferible contar con la intervención de forma positiva y libre de todo tipo de coacción para que los testigos rindan su declaración y no dejar un ápice de duda. Por ello siempre resulta de gran apoyo la utilización de mecanismos para conservar la prueba y proteger la integridad de los testigos.

## 1. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los niños, niñas y adolescentes junto a las mujeres, están comprendidos en uno de los sectores más vulnerables, de ahí surge la necesidad de protección a sus derechos, principalmente la privacidad para salvaguardar su integridad y otros derechos que son regulados en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, las Cien Reglas de Brasilia, entre otros instrumentos de rango vinculantes y no vinculantes.

Esa situación de vulnerabilidad también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México<sup>12</sup> y razonaban de la siguiente manera: “Dado que dos de las víctimas tenían menos de 18 años, la Corte abordó también la posible vulneración del artículo 19 de la Convención Americana, que versa sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sobre este punto, resaltó el deber de protección especial que existe hacia este grupo poblacional, el cual se entiende como un derecho adicional del cual gozan y que resulta complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a cualquier persona. Asimismo, enfatizó la prevalencia que tiene el principio del interés superior del niño, que se entiende como la necesidad de satisfacer todos los derechos de la infancia y adolescencia. Por último, se refirió a la atención especial que debe prestar el Estado a las necesidades y derechos de las víctimas por su condición especial de niñas pertenecientes a un grupo en condición de vulnerabilidad”<sup>13</sup>.

Una de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos más emblemática y

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe. San José, C.R. : Corte IDH, 2019. P 15.

vinculante para Nicaragua es la del caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua<sup>14</sup>, en la cual se impusieron sanciones por haberse demostrado que la víctima fue objeto de revictimización y se afectaron derechos como la integridad física, la privacidad, dignidad, no discriminación y protección de los derechos del niño, entre otros, es así que la CIDH identificó todos los momentos en el que el Sistema de Justicia falló y estableció recomendaciones para que el Estado de Nicaragua superara esas debilidades y de esa manera minimizar la victimización secundaria, para citar un ejemplo, en la sentencia 350 de la CIDH reconoció: “La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten”.

Entre los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, encontramos también “Las Directrices sobre la Justicia en Asuntos

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos<sup>15</sup>”, que en su Art. 7, enuncia: “Sabido que millones de niños de todo el mundo sufren daños como resultado del delito y el abuso de poder, que sus derechos no se han reconocido de forma adecuada y que pueden sufrir otros perjuicios en el transcurso del proceso de justicia; específicamente los literales b) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales; c) Reconociendo que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia; d) Reafirmando que se debe hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños, inclusive, mediante la aplicación de las Directrices para la prevención del delito”. Estos literales hacen un reconocimiento especial a la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, por lo que el anticipo de prueba es el mecanismo por antonomasia para protegerlos como víctima y minimizar la revictimización.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente<sup>16</sup>, reconoce como parte de los derechos del niño la protección a la integridad personal (Art. 32) y el derecho a la defensa y al debido proceso (Art. 88). De igual manera el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial coincide con la necesidad de protección especial y reforzada a los niños, niñas y adolescentes y sostiene que “ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución<sup>17</sup>”.

---

<sup>15</sup> Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social. *Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, 2005. Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, en particular artículo 7.* [fecha de Consulta 25 de julio de 2023]. Disponible en: [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)

<sup>16</sup> Comité Juntos por una Nueva Ley. “*Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*”: *Gaceta Oficial* n° 5.266, 2 de octubre de 1998. En *Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente: Gaceta Oficial* n° 5.266, 2 de octubre de 1998. 1998. p. 263-263.

<sup>17</sup> Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, P 30.

Dentro de nuestro marco normativo nacional, es importante señalar, la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>18</sup> en donde se regula los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre ellos tenemos el derecho a la vida, recibir protección por parte del Estado, libertad, seguridad, respeto, dignidad, preservar su identidad, expresar libremente su pensamiento en público y en privado, por lo que al tomarse la declaración de los niños, niñas y adolescentes deberá tomarse en cuenta particularmente estos derechos porque al momento de comparecer a un juicio son los que generalmente están en peligro de vulnerarse.

Es en base a todo este marco normativo nacional e internacional, que cobra mayor importancia la Prueba Anticipada, como uno de los mecanismos de aplicación con mejores resultados y disponibles que brindan mayor protección a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Lo idóneo sería practicar la entrevista única mediante la Cámara de Gessell combinada con la prueba anticipada; con todo, la gran limitante que se tiene es el recurso humano y la movilización de las partes actuantes para la realización del mismo.

“La Cámara Gessell (CG) fue creada por el estadounidense Arnold Gesell (1880-1961), psicólogo que se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de las niñas y niños. La Cámara Gessell es un espacio físico integrado por dos salas, una para ubicar las personas observadas denominada área de trabajo y otra para ubicar a las personas observadoras denominada área de observación, divididas por una pared de vidrio polarizado; el área de observación permite ver hacia el área de trabajo la actividad que ahí se realiza, pero no a la inversa<sup>19</sup>”.

Es así que mediante todos estos mecanismos tiene como objetivo primordial el “evitar la revictimización al remover recuerdos, al analizar hechos que son traumáticos y que provocan reacciones, por ende, tanto médicos, sicólogas, policías y jueces, todos los que intervienen en la atención de quien rompe el silencio en cualquier ámbito, más o menos público, deben

---

<sup>18</sup> Ley 287, “Código de la Niñez y la Adolescencia”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 27 de mayo de 1998, No. 97, pp. 4223-4248.

<sup>19</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio (Coord.) “Manual Educativo Postgrado de Sensibilización y Especialización en Violencia de Género: Intrafamiliar, sexual y Trata de Personas”, Managua, CSJ, 2022, P. 72.

de tener un tacto especial para no hacer más traumático el trauma que se está revelando. Una atención ideal debe comprender centros con personal profesional capacitado y especializado en esta temática que conozcan las leyes y que tengan una correcta aproximación psicológica a las sobrevivientes<sup>20</sup>”.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO VÍCTIMA Y DEL NIÑO TESTIGO

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>21</sup> la cual fue suscrita por el Estado de Nicaragua, desde el 19 de abril de 1990 y ratificada el cinco de octubre del año 1990, establece en el artículo 19 de dicho instrumento: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental...”.

La víctima de forma simple se ha conceptualizado como la persona perjudicada, a quien se le ha vulnerado sus bienes jurídicos, pero la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder<sup>22</sup>, establece un concepto amplio e indica que se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustanciales de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Atendiendo al conglomerado de instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua, específicamente la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del

---

20 LÓPEZ, Vigil María. “Romper el silencio. Abuso sexual, incesto: pistas para pensar, hablar y actuar”. Nicaragua. UCA, 2006, REVISTA ENVÍO, 1era Ed, p. 33.

<sup>21</sup> CONVENCION SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, decreto n° 324, aprobado el 18 de abril de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 180 del 20 de septiembre de 1990.

<sup>22</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Niño, los cuales han servido como soporte para la creación de la Ley 779, se hace necesario señalar que el artículo 42 de dicho cuerpo normativo reconoce la necesidad que al momento de las declaraciones de los NNA, los mismos deben ser acompañados por la psicóloga que forma parte del equipo interdisciplinario que atiende a los Juzgados Especializados contra la Violencia de Género en aras de dar una protección y seguridad al testigo víctima.

El Comité de los Derechos del Niño, a partir de las Observaciones Generales que realiza para continuar con la supervisión en la aplicación de los derechos del niño, establece en la Observación número doce<sup>23</sup>: “El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el "interrogatorio", los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación”.

En efecto, es reiterado el reconocimiento que se le hace a la intervención de los niños en sus calidades de víctima o de testigo del hecho, además de la participación dentro del proceso, de la misma forma que ratifica la necesidad de garantizar una atención integral para minimizar la victimización secundaria.

Tanto los NNA víctimas como los NNA testigos, deben recibir un tratamiento especial ya que por los distintos factores de vulnerabilidad que puedan presentarse en cada caso concreto, pueden verse expuestos a amenazas, coacción e incluso alienación parental. En esencia el tratamiento desde que los NNA ingresan a la sala de juicio, debe contar con el apoyo del equipo interdisciplinario, adscritos a los Juzgados Especializados de Violencia y se le brindará acompañamiento a través de dicho equipo<sup>24</sup>, por otro lado, si el testigo tiene

---

<sup>23</sup> Observación número doce. *Derecho del niño a ser escuchado, 2009. 51º período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo al 12 de junio del año 2009.*

<sup>24</sup> Protocolo Estandarizado de Actuación Judicial para Procesos Penales en Delitos de Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, *Corte Suprema de Justicia, 2020, P 56.*

cumplidos los trece años de edad, al ser ya imputable, deberá ser juramentado ya que podría cometer el delito de falso testimonio, el judicial también le recordará su derecho de ser escuchado o de abstenerse de declarar.

García Ordoñez<sup>25</sup>, opina que los interrogatorios a niños son complejos, de ahí surge la necesidad de contar con la preparación adecuada y el ser cuidadosos al momento de establecer estrategias en el abordaje con los testigos y generar en ellos confianza, identificando cualquier elemento intimidatorio para eliminarlo y replantearse otro abordaje para tranquilizar al testigo y de esa manera obtener respuestas verbalizadas.

Dentro del proceso penal se permite la declaración de los niños, niñas y adolescente, esto se desprende de lo establecido en el artículo 196 CPP, pues señala que toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, pero para recepcionar dicha prueba los judiciales como garante o responsable de los derechos de las partes debe implementar medidas necesarias de protección de testigos<sup>26</sup>, por su parte el Protocolo Estandarizado de actuación Judicial para Procesos Penales en delitos de Violencia Sexual contra Niños, Niñas y adolescentes establece medidas para recepcionar el testimonios de los NNA, para ello tanto la partes procesales deben respetar el derecho de declarar o de decidir guardar silencio así como el judicial debe permitir un relato libre y transmitirles a los NNA testigos mensajes desculpabilizantes y que les será reconocido su valor y credibilidad, explicándoles que la única expectativa es que expresen lo que saben o han vivido y que no hay respuestas correctas o incorrectas<sup>27</sup>, todas estas medidas están dirigidas al momento de interrogar a los NNA, por supuesto también se debe aplicar al momento de recepcionar el anticipo de prueba el cual es reconocido por el mismo instrumento.

---

<sup>25</sup>GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, Coordinadora de Capacitación en Sistema de Capacitación en Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público del Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *“MANUAL PRÁCTICO DEL JUICIO ORAL”*, EDITORIAL UBIJUS, 2014, 3era Ed. P 183. México.

<sup>26</sup> Art. 195 CPP.

<sup>27</sup> Protocolo Estandarizado de Actuación Judicial para Procesos Penales en Delitos de Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, *Corte Suprema de Justicia*, 2020, pág 57.

### 3. LA PRUEBA

Todo el procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas; así, el Ministerio Público al preparar el ejercicio de la acción penal lo hace con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción penal en contra de un probable responsable. Una vez que se da la relación jurídico-procesal, el órgano jurisdiccional, al resolver el auto de término constitucional, incidentes de libertad como el de desvanecimiento de datos y especialmente al dictar sentencia definitiva, debe basarse en los medios de prueba que se ofrecieron y se desahogaron. Es necesario diferenciar entre los medios de prueba, que son la prueba en sí, el órgano de la prueba, que es el portador de la misma, y en especial el objeto de la prueba, que es el convencimiento del juez de lo que se pretende probar cuando entre al estudio de ésta para dictar una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria<sup>28</sup>.

La teoría del caso le exige a la parte acusadora que debe acompañar su teoría fáctica con la teoría jurídica, sobre todo con la teoría probatoria, es decir, para poder demostrar el hecho delictivo debe realizar la subsunción del hecho en la norma jurídica y acreditar la ocurrencia de ese hecho ilícito con pruebas vinculantes al delito que se imputa, es así que se necesita llevar ante el judicial todas las evidencias obtenidas a través del proceso investigativo para demostrar la participación y responsabilidad de la persona acusada, lo que conlleva a afirmar que sin dichos elementos probatorios no existiría la culpabilidad. Por su parte, en el caso del acusado no está obligado a demostrar su inocencia y se le deja a salvo el derecho de aportar las pruebas pertinentes para desacreditar la teoría del caso de la parte acusadora.

El derecho a la defensa es reconocido por la Constitución Política de Nicaragua<sup>29</sup>, en el artículo 34 numeral 4, “toda persona será representado por su defensa desde el inicio del

---

<sup>28</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, 3ra Ed, Editorial McGraHill, México, 2009, p. 465.

<sup>29</sup> “Constitución Política de la República de Nicaragua”, texto consolidado al 27 de octubre de 2021 en la Ley 1091, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la materia Constitucional y Otras Normas Fundamentales, aprobada el 27 de octubre de 2021. En la Gaceta, Diario Oficial, del 28 de septiembre de 2022, No. 181, pp. 11008-11048..

proceso, el cual deberá entenderse que se da con la admisión de la acusación”<sup>30</sup>, de ahí deviene que en el artículo 103 del CPP, en su segundo párrafo, indique que una vez designada la defensa intervendrá en todas las diligencias en las que se procure la prueba y se ratifica en el Código Procesal Penal en su artículo 4.

La prueba se reproducirá ante el Juez o jurado de la causa competente, a excepción de la prueba anticipada, ello en virtud del Principio de Oralidad<sup>31</sup> y en ese mismo sentido los artículos 15 y 16 del CPP establecen que la prueba para ser objeto de valoración debe ser incorporada por cualquier medio siempre y cuando éste sea lícito.

Los medios de prueba lícitos, son formas mínimas predeterminadas por la Ley que deben cumplirse para incorporar al procedimiento la información relevante, que se ha de transformar durante el juicio, en la prueba que dé fundamento a la toma de decisión jurisdiccional. Mientras que el medio de prueba es al juicio, y en consecuencia una categoría jurídica, la fuente de prueba o fuente de información probatoria es una entidad perteneciente a la realidad: la persona que percibió los hechos, las fibras, las manchas de sangre, etc<sup>32</sup>.

En el proceso penal nicaragüense se reconoce como medios de prueba: la testimonial, pericial, documental y material. Según Cafferata Nores<sup>33</sup>, “el testimonio es la declaración de una persona física recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos”.

Es necesario no perder de vista que los judiciales al momento de realizar la valoración de la prueba, no se basan únicamente en la mera declaración, sino que en cuanto a “la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de

---

<sup>30</sup> Art. 254 CPP

<sup>31</sup> Art. 13 CPP

<sup>32</sup> CHAVARRÍA GUZMÁN, Jorge y JIMÉNEZ VÁSQUEZ Carlos María. “Manual para la preparación y manejo de casos penales”. Managua, Biblioteca Básica del Fiscal, 2002. P. 92.

<sup>33</sup> CAFFERATA, José L. “La Prueba en el proceso penal” Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986, p. 22.

los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial, pues el juez tiene que dejar constando el merecimiento o desmerecimiento que les tiene y el peso e incidencia que les otorga para la resolución del caso”.<sup>34</sup>

En los procesos sólo se puede evacuar la prueba que fue ofrecida<sup>35</sup>, aunque el medio empleado puede variar y pasar de ser una prueba testimonial a utilizar un medio documental, a esta excepción de la regla, le llamamos anticipo de prueba, la cual es realizada a solicitud de parte (por lo general quien lo solicita es la parte acusadora).

#### **4. DERECHO DE DEFENSA**

En el artículo 95 numeral 10 del Código Procesal Penal se establece los derechos del acusado y específicamente se reconoce el derecho de ser representado por la defensa, este derecho podría interpretarse como violentado cuando se practican los anticipos de prueba sin la presencia del abogado defensor y mucho más sin la del acusado; no obstante, la declaración anticipada es un mecanismo meramente excepcional, en tanto se debe realizar un juicio de valoración para determinar qué principios se priorizan o es de mayor importancia garantizar, como en este caso es la prueba testimonial que corra el peligro de no llegar al juicio.

Un elemento que no puede pasar desapercibido es que la declaración de la víctima también ha dejado de ser la piedra angular, sobre todo en los casos de género y en virtud de la libertad probatoria se puede acreditar el hecho con otros elementos de prueba que puedan crear convicción al judicial; de manera similar opina el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Chontales<sup>36</sup> en su sentencia número 219-2019, donde señalan que: “Por ello, como hemos advertido todos los elementos de prueba aportados por el ente

---

<sup>34</sup> ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel Y RODRÍGUEZ CAMPOS, Alexander. *“Lógica Jurídica y Motivación de la sentencia penal, Poder Judicial, Escuela Judicial”*, 1era Ed, 2002, San José, Costa Rica, P.99.

<sup>35</sup> Art.269 parte final.

<sup>36</sup> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, las once de la mañana.

acusador en un sistema de libertad probatorio y no tasado, son válidos para acreditar los hechos, ya que debemos recordar que desde hace décadas la declaración de la víctima, dejó de ser “la reina de las pruebas”, la supra-prueba; es por ello que consideramos que a la Judicial se le permitió construir el juicio de culpabilidad en contra de los acusados”.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 326-17<sup>37</sup>, avala que en los casos en que la víctima no comparece, puede valorarse la prueba en su conjunto y sostiene: De acuerdo a las anteriores premisas esta Sala de lo Penal concluye: que en primer lugar, dentro del Título Preliminar atinente a los Principios y Garantías Procesales se refleja en el Arto. 15 referente a la Libertad Probatoria: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Y además el Juez de la Causa puede, cuando el caso lo requiere, y si el juicio es técnico tomar en cuenta la prueba científica; en segundo lugar, la misma Defensora Pública expresa dentro de sus agravios, “que si bien es cierto la incomparecencia del ofendido al juicio no necesariamente entraña la absolución de los indicados, para que pueda sostenerse un fallo de culpabilidad sin su comparecencia deben existir otros medios de prueba, que produzcan convicción en el Tribunal más allá de toda duda razonable respecto de su responsabilidad penal”. Precisamente eso es lo que efectuó el Tribunal Sentenciador al sopesar toda la prueba en derredor del caso, tal como así lo expresó la Juez de Instancia al señalar que: “sí se incorporó prueba que fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado”. Al respecto esta Sala de lo Constitucional resolvió en cuanto a ese tema lo siguiente: “... Considera esta Sala que el hecho de que la víctima no haya comparecido al juicio no presta el mérito suficiente, para que de forma certera se declare la absolución del acusado, dado que es el cúmulo de probanzas el que terminará dándole la convicción al Juez para declarar lo que en derecho corresponda, siempre respetando las reglas del proceso...”. (Sentencia de la Sala Penal No. 75 de las diez de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil catorce).

Aunque la sentencia anteriormente citada se trata del tipo penal de robo agravado, es aún más

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 326-17. Managua, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

adaptable a los casos de violencia de género porque en la mayoría de los casos la víctima se encuentra coaccionada o retractada, lo que nos conlleva a la pregunta principal, si el judicial puede permitirse valorar la prueba de forma integral y prescindir de la declaración de la persona a quien le fue vulnerado determinado bien jurídico, ¿será necesario realizar un anticipo de prueba cuando se considere de urgencia sin la presencia de la defensa? Ante esta interrogante, considero que sí es necesario porque así como el acusado tiene derecho a ser representado durante todo el proceso, la víctima también tiene derecho a tener acceso a la justicia, por lo que si concurre cualquiera de las circunstancias del artículo 44 de la Ley 779, el testigo que acredite cualquier circunstancia que abone al esclarecimiento de los hechos debe declarar, máxime si se trata de la víctima por su derecho de intervención en todas las audiencias<sup>38</sup> y en el caso de los niños, niñas y adolescentes por su derecho de ser escuchado<sup>39</sup>.

El artículo 11 de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, establece que: “se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta”.<sup>40</sup> De ahí que también es importante garantizar la declaración de la víctima mediante el anticipo por ser quien sufrió la agresión.

La situación legal de los acusados se manifiesta como detenidos o sin detener, cuando se tratan de los detenidos, por lo general se convoca a la audiencia de anticipo de prueba y se

---

<sup>38</sup> *Art. 110 CPP*

<sup>39</sup> *Observación número doce. Derecho del niño a ser escuchado, 2009. 51º período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo al 12 de junio del año 2009.*

<sup>40</sup> *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad, actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador.*

gira oficio a la defensoría pública, a menos que algún familiar del acusado refiera tener recursos económicos para costear una defensa técnica y solicite la intervención de uno; en estos casos el problema es casi inexistente en cuanto a la falta de representación, en cambio, cuando se trata de acusado o acusados sin detener es donde se presenta la dificultad porque el acusado tiene derecho a escoger un abogado de su elección y precisamente para tratar de no violentar los derechos, se le notifica a la defensoría, aunque si es de máxima urgencia, podría prescindirse tanto de la presencia del acusado como la de la defensa.

Según Quiróz<sup>41</sup> luego de plantearse un cuestionamiento amplio sobre la celebración de una prueba anticipada sin la presencia del defensor, concluye en primer lugar que el sistema penal de Costa Rica tiene un problema con dicha figura debido a que no se encuentra claramente establecido el procedimiento a seguir en ciertas situaciones cuando el acusado no está acompañado de su defensa; en segundo lugar, enfatiza que la realización de la misma sin defensa conlleva a una nulidad defectuosa por violación flagrante del derecho a la defensa y esa diligencia debería ser excluida del debate de prueba y en caso de no serlo sería objeto de exclusión de la prueba o bien sujeta a recurso.

En efecto, realizar una audiencia sin la presencia de la defensa puede conllevar a un incidente de nulidad, pero en el Código Procesal Penal establece dos momentos procesales en que se puede realizar la audiencia sin defensa y es en la preliminar<sup>42</sup> y en el anticipo<sup>43</sup> de tal manera que no habría una vulneración a los derechos del acusado porque el mismo cuerpo normativo permite la realización de la audiencia sin la presencia del defensor, por otro lado, deja salvo la posibilidad de ampliar la diligencia si fuera posible.

En este punto se destacan tres problemas que se perciben en las causas de reo sin detener; el primer elemento es que, aunque se quiera tratar de solventar citando a la defensoría pública

---

<sup>41</sup> QUIROZ, Jenny. "La ausencia del defensor", *Jueza Penal de Juicio de San José, Revista Defensa Pública, San José, Costa Rica. Foro Doctrinal*, P 79,

<sup>42</sup> Art. 260 CPP. "La inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida".

<sup>43</sup> Art. 202 CPP párrafo tercero. "En caso de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes".

para efectos que se encuentre representado en el proceso, lesionaría el derecho del acusado de tener una defensa de su elección<sup>44</sup>; el segundo elemento es que sólo se puede citar o ampliar la diligencia si fuera posible, lo cual no será efectivo porque precisamente se realiza sin la defensa por la premura de garantizar la declaración del testigo y tercero es sobre la permisividad de la no presencia del abogado defensor la cual no puede sobrepasar una garantía constitucional. Sin ánimos de realizar un análisis comparativo pero se logra observar que en cuanto a la figura del anticipo de prueba, representa una afectación al derecho del acusado y es por eso que dicha figura contenga un carácter de excepcionalidad.

Pese a lo señalado, tiene sentido que la Corte Suprema de Justicia sostenga y revista de suma importancia el carácter de excepcionalidad en cuanto a la utilización del anticipo jurisdiccional, así se ha pronunciado en la sentencia 472-2016<sup>45</sup>, en la cual se establece que: “De lo anterior se desprende que en el caso de autos, el hecho de haber interrumpido el juicio por vencimiento del término de diez días que debe mediar como máximo entre una suspensión y su reanudación, no tiene cabida en ninguna de las causales que autorizan su aplicación, pues considerar acertada la interpretación que de ello hizo la Juez de Distrito Especializado en Violencia, convertiría el anticipo jurisdiccional de prueba en la regla y no en la excepción. Sumado, que ese mismo artículo 202 CPP acepta recibir una declaración anticipada de un perito única y exclusivamente cuando los mismos estén imposibilitados de comparecer al juicio, lo cual tampoco aconteció en este caso.”

Si bien es cierto en la audiencia especial de anticipo de prueba se debe de cumplir con los mismos principios que rigen al juicio oral y público, los mismos no siempre se cumplen a cabalidad porque en los casos donde no hay reo detenido y no hay representación ni la defensoría pública ni técnica, porque no habría contradicción; por otro lado, ese principio de contradicción se podría encontrar restituido al momento de ser incorporado el anticipo como prueba documental. Se debe recordar que “en cuanto a los documentos públicos, éstos harán plena fe de su existencia material de los hechos, en relación con otros aspectos como la

---

<sup>44</sup> Art. 101 CPP

<sup>45</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

veracidad de lo que dice el otorgante, imperando siempre apreciación judicial”<sup>46</sup>, lo cual significaría que ese principio de contradicción tampoco se ve materializado.

En cuanto al punto anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 451-2018, establece: “El conainterrogatorio pone a prueba la verdadera calidad de la información y ofrece versiones alternativas para los hechos objeto del juicio, asegurando con ello una decisión de mayor calidad del juzgador, toda vez que la información aportada por testigos y peritos, permitirá mejorar la credibilidad de estos. Para lograr los objetivos del conainterrogatorio, el acusado debe disponer un conjunto de herramientas que permitan darle la oportunidad plena y efectiva de interrogar testigos y peritos adversos. Así, para cumplir con la función que el sistema acusatorio le asigna al conainterrogatorio, consiguientemente para satisfacer el principio de contradicción, no basta con la simple posibilidad que le permitan al acusado hacer preguntas, sino que deben estar regulados un conjunto de supuestos para que esa posibilidad de conainterrogar ofrezca una posibilidad, sería de cuestionamiento a la declaración del testigo o perito<sup>47</sup>”.

Lo anterior tiene su base en el artículo 8 literales b), c) y d) de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>48</sup> que apuntan hacia el derecho de la libre elección del acusado de nombrar la defensa de su preferencia desde el inicio del proceso y el acceso de la defensa a los medios necesarios para su preparación. Por lo que el prescindir de la defensa o del acusado en el anticipo jurisdiccional no sólo es violatorio de la normativa nacional sino de la internacional porque en esta última no exceptúa ese derecho cuando se realice dicha audiencia.

---

<sup>46</sup>HOUED VEGA, Mario. *LA PRUEBA Y SU VALORACION EN EL PROCESO PENAL. SERVICIOS BÁSICOS, INEJ, 2007. P 37.*

<sup>47</sup> *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Las diez de la mañana.*

<sup>48</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "PACTO DE SAN JOSÉ, COSTA RICA", con fecha 22 de noviembre de 1969, celebrada en San José, Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

### III. LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

La celebración del juicio oral y público depende y se rige de varios principios como el de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, si bien, al momento de realizar el anticipo de prueba son éstos mismos principios los que se encuentran expuestos a ser lesionados, porque aunque la práctica del anticipo jurisdiccional tenga carácter de excepcionalidad genera indefensión para el acusado, pues la víctima se encuentra representada desde el inicio por el Ministerio Público o el acusador particular según corresponda.

#### 1. PUBLICIDAD

Según Roxin<sup>49</sup>, “el principio de publicidad proviene del procedimiento reformado del siglo XIX y es una de las bases del procedimiento penal sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado de Derecho. Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia”.

El artículo 285 CPP, inicia con la premisa que el juicio será público, aunque dicho principio se quebranta cuando el artículo 202 CPP<sup>50</sup> permite la celebración de la audiencia especial del anticipo únicamente con las partes que se encuentren presentes o disponibles al momento de la audiencia inclusive va más allá y permite prescindir de la citación de las demás partes procesales cuando el espíritu del principio de la publicidad es precisamente a como afirma Roxin la consolidación de la confianza pública y sobre todo cuanto se encuentran de por medio garantías constitucionales del acusado, generando una nulidad por realizar la audiencia de anticipo sin la presencia del acusado quien tiene derecho a presenciar y tener conocimiento de lo que ocurre en el proceso.

---

<sup>49</sup> ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal, traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Buenos Aires, 2000, (1967). Editorial Beck, 1967, p 407.*

<sup>50</sup> Art. 202 CPP, párrafo tercero: En caso de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán estas pedir la ampliación de la diligencia.

## 2. INMEDIACIÓN

El artículo 282 CPP indica que “el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes”. Para efecto del anticipo jurisdiccional, el Código Procesal Penal mediante carácter de excepcional permite la celebración del mismo sin la presencia del defensor, quien tendrá la posibilidad de ampliar la diligencia, lo cual desnaturalizaría la finalidad del anticipo, por tanto en caso que la audiencia se realizara sin la presencia de la defensa técnica, solicitara la ampliación y le sea denegada, la parte acusadora tendría que razonar ampliamente el impedimento para hacer comparecer al testigo a la nueva diligencia.

El artículo 94 numeral 13 del CPP, indica que nadie debe ser juzgado en ausencia, excepto cuando se fugue una vez iniciado el juicio, ahora bien, aunque el anticipo de prueba es una audiencia especial y la misma se rige con los principios del juicio, si esta audiencia que tiene como objetivo anticipar la recepción de una prueba testimonial inclusive cuando se encuentra en la etapa investigativa implica la violación del principio de inmediación porque se puede realizar sin la presencia del acusado, se convierte en una clara vulneración a los derechos constitucionales consagrados en el Art. 34.4 Cn y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Otro elemento a destacar en cuanto a lo que establece el artículo 202 CPP: “la parte interesada solicitará al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre”, en este sentido otorga la posibilidad de realizar el anticipo de prueba personal ante un juzgado local y por ende ante un judicial distinto a quien conocerá la causa, o bien que sea recepcionado ante el juez suplente del Juzgado Distrito de Violencia que atiende la causa, de estos hipotéticos casos se desprenden dos problemas, el más evidente es que el acusado sería sustraído de su juez competente<sup>51</sup> cuando sean recepcionados en los municipios y por ende sea del conocimiento de un Juzgado Local que en la mayoría de los casos tampoco tiene la sensibilidad y

---

<sup>51</sup> Art. 34 Cn

perspectiva de género para con los testigos y víctimas de violencia de género, el segundo problema consiste en que el juez que conoció del anticipo en un municipio o en otra judicatura logra percibir el lenguaje corporal y el nerviosismo en la voz, entre otros factores, elementos que el judicial que le corresponderá ventilar el proceso no podrá hacerlo a través de la simple lectura del acta y si se le suma el hecho que no fue la misma defensa quien por razón de lejanía y por la necesidad de la agilización del acto no pudo estar presente tampoco podrá alegar dichas situaciones al momento de la incorporación del acta de anticipo y el acusado queda en indefensión.

En la sentencia 472-2016<sup>52</sup>, de la Corte Suprema de Justicia analizó una situación parecida a la planteada anteriormente, en el sentido que la víctima había declarado ante un juez suplente pero por motivos de interrupción de juicio se consideró como prueba anticipada la testimonial de la víctima en el juicio nuevo con el titular del Juzgado Especializado en Violencia de Jinotega a petición de la misma defensa, “del recuento de los hechos señalados en el primer considerando y la aclaración de que en el presente caso el anticipo jurisdiccional de prueba no tenía cabida, fácilmente nos podríamos dirigir al terreno de la actividad procesal defectuosa, laque desde el punto de vista doctrinal está orientada por un conjunto de principios, entre ellos el de especificidad, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con excepción de las normas que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse los principios de interés público y el de trascendencia que alza la máxima francesa “pas de nullitésans grief”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si este además de la infracción de la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. En este sentido y por ser de interés para el análisis, únicamente nos referiremos a que no es de recibo declarar la nulidad sino ha habido un perjuicio y es que en el presente caso, la Defensa olvida aparentemente de forma maliciosa manifestar que fue ella misma quien solicitó que esas pruebas fueran consideradas como anticipo jurisdiccional, alegando que ya había agotado con cada una de ellas su conainterrogatorio, no viendo necesario repetir en nuevo juicio las mismas preguntas en las mismas circunstancias.”

---

<sup>52</sup> *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana.*

Retomando el fragmento del artículo 202 CPP “la parte interesada solicitará al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre”, no realiza distinción ni de judicatura (local o distrito), o si inclusive se practicará la diligencia en otro departamento diferente al del asiento judicial donde se conocerá la causa.

En el caso de Nicaragua para garantizar la inmediación prevé el Código Procesal Penal en su artículo 4, párrafo segundo, que: “si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio”, de esta manera se resuelve que en el caso de convocar a las audiencias especiales de anticipo de prueba, la defensoría pública tiene la facultad de representar a los acusados cuando no están detenidos ya que evidentemente a ese momento no tendría abogado defensor designado.

### **3. ORALIDAD**

La oralidad implica el principio según el cual, algunas de las exposiciones de las partes y la recepción de las pruebas se ejecutan oralmente. Contrariamente, la escrituralidad, su principio opuesto, supone recoger esos actos en escritos y actas. Como ventajas de la aplicación de este último principio, se ha señalado la posibilidad de mayor meditación en la ejecución de los actos del proceso, la limitación de artificios como la elocuencia con fines espurios y la espectacularidad que desvíe en términos incorrectos, la decisión del litigio<sup>53</sup>.

La Corte Suprema de Justicia ha dictado varias sentencias refiriéndose a la importancia del principio de oralidad, al respecto la sentencia 527-2016<sup>54</sup>, señala que “es importante destacar que el proceso oral disminuye significativamente la posibilidad de que se manipule fraudulentamente la prueba, pues la comunicación directa entre las personas que intervienen

---

<sup>53</sup> Cavalli Asole Eduardo. *ORALIDAD, PUBLICIDAD Y PROCESO PENAL*. Revista de la Facultad de Derecho [en línea]. 2005, (24), 61-70[fecha de Consulta 15 de Julio de 2023]. ISSN: 0797-8316. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160360005>.

<sup>54</sup> SENTENCIA No. 527, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL**. Managua, seis de diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

en la audiencia permite detectar más fácilmente tales desviaciones. La oralidad y la inmediación constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absorber y redefinir el conflicto social provocado por el delito. El juicio penal, en el ámbito institucional, redefine el conflicto, lo que exige, la presencia de todos los que de cualquier forma cumplen algún papel importante en la redefinición citada”.

Las defensas por lo general critican que cuando se realiza el anticipo de prueba sin su presencia violenta el principio de oralidad dado a que sólo pueden debatir en el juicio lo que dijo el testigo en el juicio pero sin tocar el fondo de la declaración porque basta con la lectura para la incorporación del mismo y esto nos lleva a cuestionar, ¿el anticipo de prueba es una prueba testimonial o es una prueba documental? Si partimos de lo que establece el artículo 287 CPP, “el principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el Juicio puedan ser incorporados para su lectura: Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional, sin perjuicio que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito, cuando sea posible”, ello significa que no existe tal violación al principio de oralidad porque al momento de ser recibida la diligencia las partes pueden interrogar al testigo y se guarda memoria con el acta de la audiencia especial, además el artículo 13 CPP, también recuerda que la prueba practicada anticipadamente es la excepción al principio de oralidad, por otro lado, se deja salvo el derecho de las partes de citar al testigo si la causal que motivó la celebración del anticipo, ha desaparecido.

La sentencia 165-2016<sup>55</sup> de la Corte Suprema de Justicia, estableció de forma meridiana un precedente en cuanto a la naturaleza del anticipo de prueba la cual debe ser considerada como testimonial y no como documental, “También en el caso del anticipo de prueba personal realizada conforme el Art. 202 CPP, esta no puede introducirse al juicio como prueba documental, puesto que la prueba ya existe y solamente que su práctica se dio antes de iniciar el Juicio y ya rola en autos, para que las partes expongan sobre ella y para que la autoridad judicial la valore como prueba testifical y no documental”. Por lo tanto queda claro que el

---

<sup>55</sup> SENTENCIA No. 165. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

anticipo jurisdiccional, no es una prueba documental sino testimonial, sin embargo el problema radica en que al momento de la realización del anticipo al no estar presente la defensa se vulnera el principio de oralidad porque sólo le resta al momento de juicio refutar el contenido de la prueba testimonial. Por tal razón es importante no perder de vista que esta prueba se reviste con carácter excepcional, ante determinadas circunstancias debidamente acreditada por la parte acusadora, generalmente.

#### **4. CONTRADICCIÓN**

QUIROZ expone en cuanto al principio de contradicción que “en la recepción de prueba testimonial por anticipo, el juez debe garantizar todas las circunstancias del debate, esto es, la realización del principio de contradicción, así como de los principios de concentración y continuidad, al menos dentro de la misma diligencia, todo lo cual debe ser logrado a través de la oralidad. Ello presupone la citación de partes, para que estas tengan la posibilidad de asistir a la diligencia. Sin embargo, la sola citación de partes no garantizaría el derecho de defensa de los acusados, si su defensor, por una u otra razón, no asiste a la diligencia, o si se ausenta en el curso de la misma. En estos casos, no es posible el cumplimiento del principio del contradictorio, condición básica para el efectivo ejercicio del derecho de defensa. De manera que en los casos de ausencia del defensor en el anticipo jurisdiccional de prueba, la diligencia no debe ser celebrada<sup>56</sup>”.

“Este principio opera en todo momento de la actividad probatoria: en la obtención de la prueba y en la valoración; lo cual significa que los operadores jurídicos pueden controvertir la práctica y la valoración probatoria. Empero, es menester identificar en qué forma se puede limitar la garantía de contradicción. La limitante frecuente en la práctica del testimonio en los procesos penales es la existencia de riesgo para testigos y víctimas, cuando su presencia no puede ser exigible a causa del temor o riesgo de poner en peligro sus vidas o de sus familiares. Esta labor se reviste de importancia para el juzgador, su tarea es ponderar cada caso en particular, donde se contraponen el derecho a la integridad personal, derecho a la

---

<sup>56</sup> QUIROZ, J. *Op. Cit.* P 72

defensa adecuada, limite en el ejercicio de la contradicción, seguridad de las víctimas y testigos. Las decisiones de los juzgadores de prescindir de alguna prueba testimonial por peligro inminente a la vida, podría llevar al sacrificio de principios y ocasionar violación a los derechos fundamentales de las partes en el proceso<sup>57</sup>”.

La Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso señala al respecto del principio de contradicción que la defensa es uno de los actores que deben estar presentes en cada etapa del proceso, máxime si se trata de la declaración de la víctima, en ese particular dicho instrumento señala que: “para que la entrevista de declaración testimonial pueda ser utilizada como prueba válida dentro del proceso y no deba ser reiterada es fundamental que se tomen los recaudos necesarios para que determinados actores dentro del proceso se hagan presentes al momento de la declaración de la NNyA<sup>58</sup>”.

Dicha Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, específicamente señala que “para evitar posibles impugnaciones posteriores y principalmente evitar que la declaración deba ser reiterada, es fundamental que se notifique al abogado defensor para darle la posibilidad de estar presente durante la entrevista de declaración testimonial, solicitar la realización de ciertas preguntas en relación con determinados temas antes y durante la entrevista (a través de una modalidad de comunicación específica) y así poder tener control sobre la producción de esta prueba de tanta importancia en el desarrollo del proceso. Sin embargo, si una vez notificado el defensor no se hiciera presente, la entrevista se realizará de todas maneras y habrá perdido la

---

<sup>57</sup> SILVA-CONDE, Danny Israel; DUCHICELA-CARRILLO, Alex Mauricio; MONTENEGRO-HIDALGO, Vanessa. El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa-Ecuador. Santiago, 2023, p. 380-397.

<sup>58</sup> Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, protección de sus *derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*, Asociación por los Derechos Civiles, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), P 57.

oportunidad de intervenir en esta instancia<sup>59</sup>.”

Por otro lado, la defensa para poder ejercer el principio de contradicción debe tener las herramientas que le garanticen tener acceso a la información vinculante a los hechos acusado, es así que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado: “Esta Sala Penal estima, que estando en juego el principio de contradicción, el requisito fundamental para que la declaración de un testigo o perito sea válida a pesar de haberse prestado antes del juicio oral es que se dé a las partes la oportunidad de participar en el interrogatorio del testigo o perito (Art. 202 CPP) interviniendo de modo contradictorio en la prueba, para ello se debió facilitar a la defensa el contenido de los informes periciales y demás piezas de convicción de forma oportuna, lo que resulta necesario para salvaguardar la equidad del proceso y preparar el conainterrogatorio de los testigos que rindieron su declaración testifical anticipada, puesto que no es posible pretender que la defensa esté en condiciones de elaborar una estrategia defensiva o adoptar alguna decisión sobre aquella, si no conoce todos los elementos de prueba de cargo. En conclusión, la correcta comprensión del ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso que conlleva como garantías mínimas el derecho de conocer en detalle la imputación y los elementos de convicción de cargo, así como conainterrogar a los testigos de cargo, supone sin restricciones al contenido íntegro de la información y pruebas de cargo y ello conlleva necesariamente el acceso a la información completa. Por todo lo anterior, esta Sala Penal estima que se ha verificado el vicio denunciado por el recurrente al inobservarse las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, constatándose la violación al principio de contradicción como manifestación específica del derecho de defensa, reconocido en la constitución política, tratados internacionales en materia de derechos humanos y en la norma procesal, constituyéndose en un defecto absoluto insubsanable”<sup>60</sup>.

## **VI. ANTICIPO DE PRUEBA.**

---

<sup>59</sup> *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso, Asociación por los Derechos Civiles, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Pág 57, total 94*

<sup>60</sup> *Sentencia 451-2018. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Las diez de la mañana.*

El derecho de las mujeres y la niñez a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado en diferentes instrumentos jurídicos internacionales y representa un desafío en los sistemas de protección de los derechos humanos, Nicaragua por su parte además de ratificar Convenios, Protocolos y Tratados en aras de restituir sus derechos ha emitido circulares para que a nivel interno se garantice el acceso a la justicia, ello a través del anticipo de prueba porque, a como es sabido es un mecanismo pensado para lograr la recepción de la prueba por motivos señalados estrictamente por la Ley. La Constitución Política de Nicaragua por su parte también contiene disposiciones sobre los derechos de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia. Así, el artículo 48 consagra la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer y el artículo 36 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En este sentido la circular del diecinueve de septiembre del año dos mil doce, la cual tiene como objetivo conocer y resolver las causas ingresadas conforme a la Ley No. 779 "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641- Código Pena!" en el numeral 5, señala "los Jueces y Juezas deben recibir el anticipo jurisdiccional de prueba, por cualquier medio, tecnológico, de comunicación u otro medio de prueba, cuando se trate de una víctima, testigo o perito, cuando así sea solicitado, en los delitos graves o menos graves, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 779<sup>61</sup>".

Lo anterior tiene su sustento en el marco internacional como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, instrumento que tiene como premisas ser la base legal para que los Estados adecúen su legislación a sus postulados y la adopción de medidas para eliminar la discriminación de género materializándose cuando contempla que "deben adoptarse medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, así como modificar los patrones

---

<sup>61</sup> Circular emitida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Rubén Montenegro Espinoza el diecinueve de septiembre del año dos mil doce, Managua, Nicaragua.

socio culturales de conducta de hombres y mujeres<sup>62</sup>”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), llevó a cabo una investigación titulada “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, recibiendo información de todos los Estados parte de la Organización para desarrollar esta investigación. La misma da cuenta de las principales barreras legislativas, técnicas y económicas por las que las mujeres atraviesan para la obtención de justicia y al no obtenerla, muchos de los casos que son denunciados quedan en la impunidad, al respecto refiere: “La CIDH observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos<sup>63</sup>”.

Si bien en Nicaragua, esta situación planteada en esta investigación ha sido superada con creces, aún subsisten algunos problemas y barreras, sobre todo de interpretación, por parte de operadores de la justicia, lo que impide la correcta aplicación de la ley y el verdadero acceso a la justicia de las víctimas de violencia. De esta forma, con la entrada en vigencia de la ley 779 y su aplicación, han surgido nuevos problemas en cuanto a la interpretación de algunas de sus disposiciones.

Así por ejemplo, la relación existente entre el artículo 202 del Código Procesal Penal y el

---

<sup>62</sup> Art. 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Decreto Ejecutivo No. 789 del día 10 de agosto de 1981. Publicado en La Gaceta No. 191 del día 25 de agosto de 1981, quedando como Estado Parte de la CEDAW el día 27 de octubre de 1981. Suscrito por Nicaragua el 17 de Julio de 1979. Pág 1770.

<sup>63</sup> *Comisión Interamericana de los Estados Americanos, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, 68. Párrafo 172.*

artículo 44 de la Ley 779 en referencia a la incorporación de la prueba anticipada, cuándo, cómo, dónde se puede realizar y el Juez competente para recibirla, situaciones a las que trataremos de brindar respuesta en lo sucesivo y la forma en que ésta es un mecanismo de protección y de no revictimización para la víctima de violencia, sean éstas mujeres o NNA.

## **1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN.-**

La Convención Belém do Pará<sup>64</sup> define la violencia contra la mujer (supra párr. 226) y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y el literal h del mismo artículo establece adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. La referida Convención Interamericana y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer<sup>65</sup>, son los dos instrumentos internacionales principales que sirven de base para la creación de normativa interna para la protección especial para las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género que aunque no establecen de forma explícita la figura de anticipo de prueba exige la implementación de mecanismos que garanticen el acceso a la justicia.

En el caso nicaragüense ni la Ley 779 ni el Código Procesal Penal fueron los primeros instrumentos nacionales en regular el anticipo de prueba personal, fue a partir del Código de Instrucción Criminal de Nicaragua<sup>66</sup> que se hizo alusión a esa figura a pesar de no haber sido

---

<sup>64</sup>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Para”. 1994. DECRETO LEGISLATIVO A.N. N°. 1015, aprobado el 23 de agosto de 1995. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.179 de 26 de septiembre de 1995.

<sup>65</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Decreto Ejecutivo No. 789 del día 10 de agosto de 1981. Publicado en La Gaceta No. 191 del día 25 de agosto de 1981, quedando como Estado Parte de la CEDAW el día 27 de octubre de 1981. Suscrito por Nicaragua el 17 de Julio de 1979. Pág 1770.

<sup>66</sup>Código de Instrucción Criminal, aprobado el 26 de marzo de 1879, publicado en autógrafo original, obra bibliográfica del 26 de marzo de 1879, regulaba en el artículo **162**: “Si el testigo fuere algún extranjero o transeúnte, y no pudiere detenerse hasta el término de prueba, o si se hallare enfermo y si temiere su muerte con probabilidad, o en fin, si por motivos fundados se creyere que no podrá ser habido al tiempo de la prueba, podrá el Juez de Paz o de 1ª. Instancia mandar la ratificación inmediatamente después de su declaración”. El artículo 164 por su parte exponía sobre la exención del principio de inmediación pues permitía se recepcionara la testimonial mediante

conocido propiamente bajo el nombre de Anticipo de Prueba y tener las mismas finalidades que tiene el anticipo jurisdiccional que conocemos en la actualidad.

Posterior, surgió el Código Procesal Penal en el que regulaba la figura del anticipo de prueba personal en el Art. 202, aún con esta agregado, el mismo no estaba adecuado a las necesidades de protección especial que requieren tanto los niños, niñas, adolescentes y las mujeres víctimas de violencia de género y así con la Ley 735<sup>67</sup>, se amplían las fronteras protectoras de forma meridiana porque únicamente se reconocen el delito de crimen organizado que revistan en su comisión las conductas típicas siguientes: Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, tipos penales que son conocimiento del Juzgado Distrito Especializado en Violencia.

En el artículo 76 de la Ley 735 se planteó que el anticipo jurisdiccional de prueba se realizaría “en caso de víctima, testigo o perito. Además de los casos establecidos en el Código Procesal Penal, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando se trate de una víctima, testigo o perito, cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o éste podría aumentar. Así mismo, cuando el testigo o perito se encuentre ante circunstancias de fuerza mayor, tenga que salir fuera del país o cuando la víctima, testigo, corran el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada”.

---

exhorto: **Art. 164:** Si el testigo existiere fuera de la jurisdicción del juez, se interrogará por medio de exhorto o despacho librado a la Autoridad correspondiente, en que se insertará la declaración del que lo cita.

<sup>67</sup> *Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y abandonados, Aprobada el 9 de Septiembre del 2010 Publicada en Las Gacetas Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010, pp 5635-5670.*

En lo concerniente a lo establecido en el precitado cuerpo normativo se señala nuevos elementos que dan apertura a solicitar la realización del anticipo cuando se corra el peligro de interferir a la recepción de la testimonial en juicio, sin embargo queda latente la duda sobre si la intimidación o violencia ejercida en el testigo es lo suficientemente grave como para ser meritorio el uso del anticipo de prueba. Por otro lado, establece mayor apertura al momento de solicitar la celebración de dicho acto porque basta con la presunción razonable que no llegará el testigo propuesto para anticipar la prueba.

En el año dos mil doce, se le empieza a dar mayor atención a la protección de sujetos vulnerables en materia de género con la Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer y se hace un reconocimiento especial, primero integrando nuevos tipos penales que no eran visibilizados como formas de violencia hacia la mujer, debido a ser considerados como de orden privado (violencia laboral, patrimonial y violencia en el ejercicio de las función pública).

Dicho cuerpo normativo, también reconoció la necesidad de protección especial en virtud de la tutela judicial efectiva, la cual es obligación del Estado, para ello se integran elementos de protección en el artículo 44<sup>68</sup> que prevé algunas de las dificultades y por lo cual se integraron elementos para garantizar los testimonios cuando: “a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos; b) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación”. Es claro que el literal a fue retomado de la Ley 735, la importancia radica que amplía a la gama de delitos que serán competencia del Juzgado Especializado en Violencia.

Cabe señalar que aunque los presupuestos son claros y no exige el mecanismo con el cual se habrá de demostrar, los judiciales en la práctica exigen que al realizar la solicitud se

---

<sup>68</sup> Art. 44 de la Ley 779.

fundamente refiriéndose a la manera de cómo es que el testigo se encuentra bajo violencia, amenazas, oferta o promesa de dinero, es decir que debe probar la concurrencia de dicha circunstancia; sin embargo, cuando dichas situaciones ocurren es de forma directa a la víctima y no hay más testigos, en consecuencia es difícil demostrar la causal del literal a, aunque ese es el momento en que los judiciales deben aplicar todos los instrumentos relacionados a la atención de las víctimas de violencia para garantizar el principio de acceso a la justicia, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impida el acceso a la justicia y el principio de no victimización secundaria, estableciendo medidas de prevención para evitar situaciones de incompreensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.

El siguiente eslabón en la cadena de protección se encuentra en la Ley 896<sup>69</sup>, Ley de Trata de Personas, que aunque en el artículo 47 de dicho cuerpo normativo mandata: “Anticipo de prueba, en virtud del principio de no revictimización, la autoridad judicial especializada en violencia o en su defecto el Juez o Jueza de Distrito de lo Penal habilitado de la circunscripción en donde se encuentre la víctima, en todos los casos deberá proceder de inmediato a tomar la declaración anticipada de la víctima a solicitud del Ministerio Público”.

De esta manera ratifica la importancia de un tratamiento diferente a uno de los tipos penales más crueles al que puede ser expuesto una persona, indistintamente del género, nacionalidad, edad o cualquier otro factor sociocultural y por esa misma razón se entrelaza con el Código Procesal Penal, la Ley 735 y la Ley 779. Es menester señalar que aunque está destinado a un solo delito, el mismo es de tipo pluriofensivo por los distintos verbos rectores que posee, de tal manera puede ser subsumible a diversas acciones por ser amplio.

Para fortalecer lo anteriormente expuesto existen circulares que reafirman el compromiso del Estado en garantizar la aplicación del anticipo de prueba y esto se realiza a partir de las circulares que emite la Corte Suprema de Justicia, la del dos de julio del año dos doce<sup>70</sup>, que

---

<sup>69</sup> Ley 896, Ley contra la Trata de Personas, aprobada el 28 de enero del 2015, publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015. Pp. 1794-1812.

<sup>70</sup> Circular emitida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Rubén Montenegro Espinoza el dos de

indica en su numeral siete: “Las Autoridades Judiciales deberán observar normas y procedimientos tendientes a evitar la revictimización secundaria a mujeres, niñas, niños y adolescentes, en particular, evitar el contacto físico y visual con la persona acusada, potenciar cuando proceda el anticipo jurisdiccional de la prueba, ejercer la función disciplinaria con las partes procesales que pretendan prolongar el proceso con solicitudes de reprogramación injustificadas”. También la circular dictada el diecinueve de septiembre del año dos mil doce, que en su numeral cinco refiere: “Los Jueces y Juezas deben recibir el anticipo jurisdiccional de prueba, por cualquier medio, tecnológico, de comunicación u otro medio de prueba, cuando se trate de una víctima, testigo o perito, cuando así sea solicitado, en los delitos graves o menos graves, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 779<sup>71</sup>.”

Al igual que en la Ley 896, se hace alusión sobre la permisividad de recibir la testimonial del testigo a través de medios electrónicos como la video conferencia la cual se combina con el anticipo de la prueba otorgándole mayor acercamiento a la justicia y disminuyendo los riesgos de revictimización.

El acuerdo número 182<sup>72</sup> emitido por la Corte Suprema de Justicia en su numeral 1, define que la videoconferencia “es un sistema interactivo que permite a varios usuarios de la administración de justicia penal, testigos, peritos, víctimas y acusados mantener una reunión virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y datos a través de internet, que permite la realización de actuaciones procesales jurisdiccionales”, aunque es necesario señalar que el artículo 3 de este mismo acuerdo reconoce este mecanismo como excepcional y aplicable al anticipo de prueba, además retoma en su artículo 4 algunas condiciones que la revisten con la misma excepcionalidad del anticipo como la vulnerabilidad de la víctima, puesta en peligro su vida, amedrentamiento de testigos, falta de

---

*julio del año dos mil doce, Managua, Nicaragua.*

<sup>71</sup> Circular emitida por la Corte Suprema de Justicia, el diecinueve de septiembre del año dos mil doce, firmada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Rubén Montenegro Espinoza.

<sup>72</sup> Certificación del Acuerdo 182, emitido por la Corte Suprema de Justicia, a los tres días de marzo del año dos mil veintiuno, Managua, Nicaragua.

recursos y lejanía.

## **2. COMPETENCIA.-**

En principio las audiencias en los casos de violencia de género sólo pueden ser conocidos por los juzgados locales en los delitos menos graves para efecto de la realización de las primeras audiencias pero una vez admitido el intercambio se remite el auto de remisión a juicio al Juzgado Distrito Especializado; en el caso de los delitos graves, son competencia del Juzgado Distrito Especializado en Violencia desde la primer audiencia y en su defecto lo conocerá el Juzgado Distrito (Ordinario) habilitado por Ministerio de Ley.

En teoría, no existe ninguna excepcionalidad en la legislación en cuanto a la competencia de aquellos casos en los cuales se solicite la práctica del anticipo de prueba de delitos graves y que por razón de distancia o de acercamiento a la justicia a las víctimas sea realizado en los juzgados locales dado que el artículo 202 CPP, establece que se debe realizar la celebración de dicho acto inclusive en el lugar donde se encuentre el testigo. En consecuencia, para efecto de la realización del anticipo de prueba pueden realizarlo tanto los Juzgados Locales como los Juzgados de Violencia.

En algunos territorios quienes conocen de las primeras audiencias son los Juzgados de Distrito Especializado en Adolescentes, debido a la alta incidencia de causas en materia de Violencia de Género, aunque se trata de una jurisdicción especializada no se puede perder de vista que las causas de violencia también tiene la misma jerarquía de especialidad pero no es posible obviar que el artículo 30 de la Ley 779 es específico al momento de establecer la obligación de crear juzgados especializados en violencia, que éstos debían ser capacitados para brindar el tratamiento adecuado y con perspectiva de género a las víctimas de violencia de género.

## **3. FORMA DE RECEPCIÓN.**

A partir de la creación de los juzgados especializados que tienen competencia para conocer las causas de violencia de género, corresponde señalar la forma en que se debe recepcionar el anticipo de prueba. Así, podemos indicar que en algunos países al testigo que declara en

el anticipo jurisdiccional de la prueba se le conoce como testigo sin rostro porque se utilizan mecanismos para distorsionar la voz, ocultar el rostro o en algunos casos por la implementación de la cámara de Gesell todo ello en pro de la aplicación de la tutela efectiva, porque “la ocultación del rostro del testigo constituye una de las modalidades de reserva de las características físicas individualizadas que da lugar al denominado testigo sin rostros<sup>73</sup>”. En la práctica y según las normativas ya señaladas, la Ley 735 es la única que permite medidas reforzadas de protección como la alteración de los datos personales por un código alfa numérico.

Para que surta efectos positivos y lograr la autorización de la celebración del anticipo de prueba deben concurrir cualquiera de las condiciones del artículo 202 CPP, pero en materia de género debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 779 si se tratase de los delitos que comprende dicha Ley, no basta sólo con la mención de lo que establece el literal a: “La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos”.

Valga retomar la sentencia 472-2016<sup>74</sup>: “... nuestra misma ley establece de forma expresa los casos en los que tiene cabida, a fin de que su errada utilización no acabe por vulnerar los principios de inmediación, concentración, contradicción y defensa, encontrando las hipótesis que lo autorizan en los artículos 202 CPP y 44 de la Ley No. 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641-Código Penal”, que en ese orden nos dice: 1. Cuando se enfrente inminente peligro de muerte; 2. Si el testigo tiene la condición de no residente en el país y se imposibilita prolongar su permanencia hasta el momento del juicio; 3. Cuando la víctima corra el peligro de ser expuesto a presiones; 4. Cuando por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia dentro del asiento del Tribunal; 5. Cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del Tribunal; 6. Que haya poco acceso a medios de transporte por ser estos limitados; 7. Por no disponer de recursos

---

<sup>73</sup>HARBOTTLE QUIROZ, F. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, N° 4, 2012, P 298.

<sup>74</sup> Sentencia 472-2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación. De lo anterior se desprende que en el caso de autos, el hecho de haber interrumpido el juicio por vencimiento del término de diez días que debe mediar como máximo entre una suspensión y su reanudación, no tiene cabida en ninguna de las causales que autorizan su aplicación, pues considerar acertada la interpretación que de ello hizo la Juez de Distrito Especializado en Violencia, convertiría el anticipo jurisdiccional de prueba en la regla y no en la excepción”.

Aunque al momento de solicitar el anticipo, la víctima, el testigo o el perito informen algún tipo de puesta en peligro o si los familiares del acusado o él mismo ejerzan presión para evitar que comparezca a juicios, será necesario plasmar de forma breve en la solicitud y posteriormente en la audiencia se desarrollará con amplitud las circunstancias que la motivan. Es necesario recordar que el fundamento para la solicitud debe ser lo suficientemente válido pues se trastocan los derechos constitucionales del acusado al realizarse en ocasiones sin la presencia del mismo o de su defensa (principio de inmediación).

En la práctica forense, la misma acusación puede ser utilizada como soporte o de sustento para fundamentar la solicitud, por ejemplo, en las causas donde existe vínculo consanguíneo entre el sujeto pasivo y sujeto activo, generalmente los familiares juegan un rol importante sea para ayudar e impulsar el proceso o bien para obstaculizarlo, por lo general ocurre en los delitos de naturaleza sexual por el síndrome de acomodación parental<sup>75</sup>. También es de suma importancia que tanto el ente investigador como el ente acusador tengan la perspicacia para identificar factores de riesgo para la pronta intervención.

La solicitud puede ser presentada por la Policía Nacional o el Ministerio Público (Art.202 párrafo segundo), aunque no existe un término procesal para que el judicial convoque a la audiencia deberá ser lo más breve posible, cabe señalar que debido a la urgencia puede

---

<sup>75</sup> *Se trata de una serie de comportamientos, artilugios o estratagemas que adopta aquella persona a la cual se le confió la custodia de sus hijos destinados a obstaculizar o entorpecer infundadamente que se genere o conserve una relación afectiva estrecha con el otro padre (o su familia ampliada), de forma que en modo egoísta obran sobre la psiquis de aquéllos, provocando un apartamiento radical de la rama familiar que sólo tiene atribuido un régimen de comunicaciones y visitas (HOWARD, WALTER. El síndrome de alienación parental. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 2014, vol. 7, No. 25, P. 134.*

prescindirse de la citación a las partes y de ser necesario con posterioridad pueden ser citadas para ampliar la diligencia (Art. 202 CPP tercer párrafo). A pesar que como tal el anticipo de prueba es un mecanismo que permite minimizar la victimización secundaria pero de ser necesario se puede solicitar en el mismo escrito la utilización de videoconferencia.

Una vez convocada la audiencia y si se encuentran todas las partes presentes se cumplirán en la medida de lo posible con todos los principios procesales del juicio; por tal razón bajo el principio de contradicción y el derecho de defensa, finalizado el interrogatorio y contradictorio (y la realización de preguntas aclaratorias si se requirieran), la defensa si así lo considerara podrá alegar la ilicitud de la prueba por motivo de la no concurrencia de los requisitos para autorización del anticipo, o bien por la falta de requisitos de idoneidad o violación de derechos de los niños o niñas, como su acompañante o representante al momento de recepcionar la declaración y en el caso de determinar la existencia de una ilegalidad la defensa tendrá la oportunidad de alegarlo en el momento.

De lo expuesto anteriormente, existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el considerando segundo de la sentencia 146-2018<sup>76</sup>: “El ataque al acta de audiencia de anticipo de pruebas, sólo porque quién acompañó a la menor o autorizó su comparecencia fue la abuela de ésta, no tiene asidero legal, como ya se dijo antes, el testimonio de la menor de edad objeto de abuso sexual por su padre biológico, constituye una prueba lícita, que si no fue autorizada por la madre y lo hizo la abuela, esta es una situación meramente formalista, véase que estuvo presente la abuela, es decir acompañada de un familiar, esto fue por falta de comparecencia de la madre y la víctima, en vista de que en dos ocasiones a las que habían sido citadas por el judicial, todo para garantizar los principios de protección a la víctima, el acceso a la justicia, interés superior de la niña víctima y la no revictimización de la víctima en los delitos sexuales. Considera éste Supremo Tribunal, que en los delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, la tutela la puede ejercer cualquier persona del núcleo familiar y hasta cualquier autoridad. Durante el desarrollo de la audiencia de anticipo de pruebas en primera instancia (ver folio 81), estuvo presente la abuela de la menor, quién autorizó y

---

<sup>76</sup> SENTENCIA No. 146, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL**. doce de abril del dos mil dieciocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

acompañó a la víctima al momento de rendir el testimonio. En este caso, la ausencia de la madre no tiene efecto jurídico trascendental, como se aprecia estuvo presente la abuela y el Ministerio Público, el que por escrito fundado, explicó el por qué solicitó la prueba anticipada; así mismo, estuvo presente el abogado defensor el que no protestó el acto procesal de acuerdo al artículo 164 CPP, el que prescribe: “La nulidad de los actos procesales distintos de las sentencias se tramitará mediante incidente. En las audiencias orales, el incidente se deberá plantear directamente. El tribunal oír en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia. Fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito, solicitando la convocatoria de audiencia pública para resolverlo”. Se observa que la defensa no alegó de manera verbal y por escrito la nulidad de la audiencia de prueba anticipada, fue hasta en casación que hace el reclamo, el cual no es el momento para alegar dicha nulidad, en todo caso precluyó la etapa procesal para alegar dicha nulidad. Durante el desarrollo de la audiencia de prueba anticipada, en la que consta el testimonio de la menor víctima de abuso sexual por su padre biológico, se observa que se haya alegado como una prueba inexistente, ilícita o no incorporada al juicio, en todo caso le sirvió al juez de primera instancia para fundamentar la sentencia condenatoria por ser legítima”.

A como es notorio la defensa exponía como agravio que no debió permitirse la realización del anticipo por no contar con la presencia y la autorización de la madre de la víctima, pero en estos casos lo primordial es priorizar y hacer valer el derecho del NNA víctima, podrá realizarlo a través de otro familiar inmediato que tenga su custodia, porque de lo contrario crearía mayores obstáculos a los NNA al impedir las declaraciones de los mismos, negándoles el derecho a ser escuchados.

Una vez que se tenga recepcionada la entrevista del o de los testigos las partes la firman o dejan constancia de no poder hacerlo en el acta especial de anticipo de prueba, la cual por supuesto debe contener todos los requisitos que se requieren en el proceso, con expresa identificación del lugar, fecha y hora (Art. 126 CPP). En los casos de Crimen Organizado además de la aplicación de los mecanismos mencionados, se puede reservar los datos identificativos del testigo (Art. 76 de la Ley 735).

Un elemento de relevancia lo recoge el artículo 58 de la Ley 896, ya que de la autorización o denegación de la audiencia de anticipo puede ser apelable de conformidad a lo dispuesto para la apelación de autos en el Código Procesal Penal, aunque dicha disposición es aplicable para los casos donde se tramite el delito de Trata de Personas.

#### **4. INCORPORACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA AL PROCESO**

Algunos judiciales extienden una certificación de la audiencia de anticipo de la prueba realizada a solicitud de parte para ser incorporada al juicio, aunque al no existir una regulación que indique sobre la consecuencia jurídica de no obtener la copia certificada del acta significaría la no obligatoriedad del judicial de extenderla o requerirla al momento que las partes hagan alusión de ella al momento del desahogo de la prueba en el juicio.

En la práctica el testimonio se incorpora con la lectura de la parte pertinente del acta del anticipo, sea éste en copia simple o copia certificada, para ello las partes deberán garantizarse como mecanismo de estrategia su copia y poder refutar la prueba si así lo requirieran.

Al ser la prueba anticipada al juicio, se cuestiona si la copia del acta (simple o certificada) tiene que incluirse como prueba documental y ser ofrecido como tal en el intercambio o en una ampliación de intercambio según corresponda. No se debe perder de vista que si el testimonio fue ofrecido no es necesario el ofrecimiento como prueba documental porque lo único que cambia es el momento procesal en el que fue recepcionada la testimonial, pero, el artículo 287 CPP, genera duda porque este tipo de prueba se describe como la excepción al principio de oralidad cuando establece “el principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el juicio puedan ser incorporadas para su lectura: 1.- Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito cuando sea posible”.

Sin embargo, la oralidad se cumplió de forma anticipada, la defensa tuvo la oportunidad para contrainterrogar al testigo, para incorporarlo al juicio únicamente bastará leer la parte pertinente, aunque es preciso mencionar que si las condiciones que motivaron a la realización de la audiencia especial de anticipo desaparecieron al momento del juicio, entonces el testigo

tendría que llegar a declarar en la fase de juicio, por lo tanto, no es una prueba documental como tal pero la Corte Suprema de Justicia se ha referido al acta de anticipo de prueba como prueba documental.

En el considerando dos de la sentencia 391-2018<sup>77</sup> de la CSJ, establece además de retomar el principio de contradicción reconoce que el anticipo se incorpora como documental: “De estos datos se evidencia que el anticipo se realizó antes de la formulación de la acusación en contra de \*\*\*\*\*, en consecuencia no existía proceso penal ni existía hasta ese momento alguna imputación en contra del acusado por tanto no era factible contar con un defensor por cuanto no se había formulado ningún cargo, de imputado ni de acusado, por este motivo la norma procesal establece que: “Que el Juez practicara la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere...” De esta citada norma se desprende que no hay violación al derecho de defensa como lo alega el recurrente por cuanto la ley prevé excepcionalmente los casos en lo que no es posible contar con una defensa, por otro lado tampoco hay vulneración al derecho de defensa y de contradicción a este medio de prueba por cuanto ese documento se incorporó al proceso como una prueba documental en la que el defensor técnico tuvo la oportunidad de justipreciar elementos de legalidad y de credibilidad de ese testimonio dado bajo esas circunstancias excepcionales, de tal forma que no existe agravio de prueba ilícita a como lo alega la defensa y por tanto se deberá rechazar el agravio”.

## V. CONCLUSIONES

Lamentablemente los hechos más violentos en cuanto agresiones sexuales provienen desde el mismo entorno familiar, aprovechándose que comparten el hogar familiar, el hombre quien generalmente es el sujeto pasivo, se vale de los lazos familiares con la víctima sea primo, sobrino, tío, abuelo, padre, hermano o padrastro, donde a menudo se tolera la violencia, por miedo, culpa, vergüenza, amenazas o intimidación, o bien por existir abandono de la figura materna o paterna, o por no existir un referente familiar idóneo que le de protección a las

---

<sup>77</sup> Sentencia 391-2018. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Las diez y veinte minutos de la mañana.

víctimas, lo que impide que las víctimas puedan denunciar y para cuando logran romper el silencio ese vínculo de familiaridad hace que la persona a cargo de la NNA influya en la retratación de la víctima en los procesos, para tratar de mitigar esa posibilidad existe el anticipo de prueba.

El anticipo de prueba personal, definitivamente es un mecanismo que permite a las víctimas de violencia de género acercarse a la justicia, pero el mismo no garantiza la eliminación de la victimización secundaria, sino que sólo la reduce, por lo que se hace necesario la conjugación de otros medios como la Cámara de Gesell, utilización de mampara, videoconferencias, reserva de datos identificación para generar mayor protección y confianza en las víctimas y testigos al momento de brindar la declaración ante el judicial.

Tomando en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la defensa y la prohibición de juzgar en ausencia, el anticipo de prueba aun con su carácter de excepcionalidad pone en riesgo las garantías constitucionales del acusado debido a que sólo está establecido en el Código Procesal Penal y Leyes especiales, sin establecer dicha distinción en la Constitución Política de Nicaragua.

En la práctica no se realiza la verificación de si se mantiene la condición que motivó la celebración del anticipo de prueba, pues ni la defensa lo alega y el judicial no realiza un control al momento del juicio si el testigo puede o no rendir su declaración. Si el o la judicial realizara dicho control en los casos de violencia de género tampoco cumpliría con el principio de no revictimización, porque la víctima ya habría declarado al momento del anticipo de prueba y en el caso de desaparecer la situación de riesgo o peligro, tendría que declarar una vez más sobre la agresión sufrida. Cabe señalar que los judiciales como garantes del proceso y la parte interesada deberían promover la revisión de las circunstancias que motivaron la realización del anticipo en la etapa de juicio para garantizar que se cumplan con los principios del juicio oral y público, aunque para ello tampoco existe un procedimiento, en estos casos, lo más viable sería solicitar una audiencia preparatoria en base a lo establecido por el artículo 279 del CPP numeral 4 “ultimar detalles sobre la organización del juicio”, emitiendo las citas correspondientes si la causal promovida para celebrar el anticipo ha desaparecido.

Aunque las audiencias especiales de anticipo de prueba celebradas sin la presencia del defensor según el Código Procesal Penal no invalida el acto, siempre y cuando se acredite y se fundamente la causal de urgencia, se debe respetar el derecho a la defensa fijando un plazo específico para que solicite la ampliación de la diligencia, ya que ni en el Código Procesal Penal ni en las leyes especiales se indica cuánto tiempo tiene la defensa para solicitarlo.

A pesar que existen supuestos concretos para realizar el anticipo, queda a discreción del judicial la realización o no del anticipo. Ello se desprende de los criterios jurisprudenciales nacionales que ante situaciones similares en cuanto al amedrentamiento de familiares o del mismo agresor resuelve de formas diferentes, es decir, a veces da lugar a la solicitud y en otras no. En este sentido, se debería unificar criterios para poder aplicar de manera justa este mecanismo y garantizar el acceso a la justicia sin crear desventajas al acusado.

El anticipo de prueba debería ser regla y no la excepción en los casos de violencia de género, ya que el acusado evade la justicia y mientras mayor sea tiempo el transcurrido, la víctima pierde el interés en la causa y principalmente se debe utilizar cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes porque en la mayoría de los casos los primeros en retractarse y conseguir que los NNA varíen su versión son los representantes de los mismos, para ello se debería crear una circular o una reforma a la Ley 779, en donde se establezca el procedimiento para solicitar, realizar e incorporar el anticipo de prueba, concentrando todos los elementos que se encuentran dispersos en las distintas leyes especiales y el Código Procesal Penal, no sin antes reformar la Constitución agregando que en los casos de anticipo de prueba se podrá prescindir de la defensa en caso de extrema urgencia y dejando salvo su derecho de ampliar la diligencia, por otro lado, reafirmar que ante la ausencia de la defensa técnica, el defensor público es quien tenga la intervención de Ley, ello tomando en cuenta que el acusado tiene derecho a escoger su abogado de preferencia y básicamente al nombrar un defensor público se le impone una defensa, lo cual podría llevar como consecuencia que al momento que el acusado sea puesto ante la autoridad competente y nombre su abogado podría alegar la nulidad de acto celebrado por un defensor impuesto y que no fue ratificado por el acusado.

Según se desprende del criterio jurisprudencial nacional, la realización del anticipo tiene carácter excepcional y aunque el Código Procesal Penal lo reconozca de esa manera, materialmente supone una desventaja para el acusado que se encuentra sin detener, pues no tiene la oportunidad de defenderse en virtud de los principios de contradicción e inmediación.

Existen discrepancias al momento de solicitar el acta de realización del anticipo, pues algunas partes solicitan la certificación de la misma y otros sólo incorporan la copia simple. En cuanto a la forma de incorporarse al proceso, es necesario aclarar si se tiene que ofrecer como medio de prueba documental y si se tiene que realizar una ampliación del intercambio u ofrecerlo en el intercambio según corresponda.

Se requiere establecer un procedimiento único para recepcionar el anticipo, ya que existen varias leyes en donde se encuentra disgregados la forma de recepcionarse para tipos penales específicos para poder emplear las otras medidas como la protección de la privacidad asignando un código alfanumérico a las víctimas de otros delitos que no sean Trata de Personas.

Se debe aclarar si los Jueces Especializados en materia de Adolescentes pueden ser competentes en conocer causas de violencia ya que según la Ley 779, ordena la creación de Juzgados de Violencia con personal capacitado para resolver y valorar con perspectiva de género y aunque se trate de una audiencia especial, el judicial tiene que garantizar no existan excesos por ninguna de las partes al momento de abordar a los testigos en los interrogatorios y los conainterrogatorios.

En cuanto a los delitos graves, los jueces locales no deben recepcionar los anticipos de pruebas pues no existe excepción alguna en cuanto a sustraer al acusado de su juez natural, en consecuencia se vulnerarían el derecho contenido en el artículo 11 del CPP.

## **VI. FUENTES DE CONOCIMIENTO**

### **1. DISPOSICIONES NORMATIVAS NACIONALES**

Certificación del Acuerdo 182, emitido por la Corte Suprema de Justicia, a los tres días de marzo del año dos mil veintiuno, Managua, Nicaragua.

Circular emitida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Rubén Montenegro Espinoza el dos de julio del año dos mil doce, Managua, Nicaragua.

Circular emitida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Rubén Montenegro Espinoza el diecinueve de septiembre del año dos mil doce, Managua, Nicaragua.

Constitución Política de la República de Nicaragua, texto consolidado al 27 de octubre de 2021 en la Ley 1091, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la materia Constitucional y Otras Normas Fundamentales, aprobada el 27 de octubre de 2021. En la Gaceta, Diario Oficial, del 28 de septiembre de 2022, No. 181, pp. 11008-11048.

Código de Instrucción Criminal, aprobado el 26 de marzo de 1879, publicado en autógrafo original, obra bibliográfica del 26 de marzo de 1879.

Decreto Presidencial N° 25-2020, “Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 16 de diciembre del año dos mil veinte, Nos 11581-11587.

Ley 287, “Código de la Niñez y la Adolescencia”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 27 de mayo de 1998, No. 97, pp. 4223-4248.

Ley 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244, pp. 7044 -7102.

Ley 735, “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y abandonados”, Aprobada el 9 de septiembre del 2010. Publicada en Las Gacetas Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010, pp 5635-5670.

Ley 779, “Ley Integral contra la Violencia contra la Mujer”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 22 de febrero del 2012, No. 35, pp. 1362-1375.

Ley 896, “Ley contra la Trata de Personas”, aprobada el 28 de enero del 2015, publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015. Pp. 1794-1812.

Protocolo Estandarizado de Actuación Judicial para Procesos Penales en Delitos de Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, Corte Suprema de Justicia, 2020, P 64.

## **2. DISPOSICIONES NORMATIVAS INTERNACIONALS**

Comisión Interamericana de los Estados Americanos (CIEA), Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007.

Comité Juntos Por Una Nueva Ley. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Gaceta Oficial n° 5.266, 2 de octubre de 1998. En Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente: Gaceta Oficial n° 5.266, 2 de octubre de 1998. 1998. p. 263.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "PACTO DE SAN JOSÉ, COSTA RICA", con fecha 22 de noviembre de 1969, celebrada en San José, Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Para". 1994. DECRETO LEGISLATIVO A.N. N°. 1015, aprobado el 23 de agosto de 1995. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.179 de 26 de septiembre de 1995.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), Decreto Ejecutivo No. 789 del día 10 de agosto de 1981. Publicado en La Gaceta No. 191 del día 25 de agosto de 1981, quedando como Estado Parte de la CEDAW el día 27 de octubre de 1981. Suscrito por Nicaragua el 17 de Julio de 1979. P 1770.

Convención sobre Derechos del Niño, Decreto n° 324, aprobado el 18 de abril de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 180 del 20 de septiembre de 1990.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, aprobada en la 16° sesión plenaria el 15 de septiembre de 1995.

Grupo de trabajo de Interpol sobre Trata de Mujeres para su Explotación Sexual. Manual para investigadores. Aprobado por el grupo de trabajo en su 3ra reunión Lyon (Francia), 6 al 8 de marzo de 2002.

Observación número doce. Derecho del niño a ser escuchado, 2009. 51° período de sesiones,

Ginebra, 25 de mayo al 12 de junio del año 2009.

Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, P 348.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad, actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador.

Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social. Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, 2005. Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, en particular artículo 7. [Fecha de consulta 25 de julio de 2023]. Disponible en: [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)

### 3. *SENTENCIAS NACIONALES*

SENTENCIA No. 165-2016. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veinte de mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

Sentencia 472-2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

SENTENCIA No. 527-2016, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, seis de diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

Sentencia 326-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Managua, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

SENTENCIA No. 146-2018, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Doce de abril del dos mil dieciocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

SENTENCIA No. 391-2018. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Las diez y veinte minutos de la mañana.

SENTENCIA 451-2018. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Las diez de la mañana.

SENTENCIA 55-2013. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, las once de la mañana.

SENTENCIA 219-2019. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, las once de la mañana.

#### **4. SENTENCIAS INTERNACIONALES**

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

#### **5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel Y RODRÍGUEZ CAMPOS, Alexander. “Lógica Jurídica y Motivación de la sentencia penal, Poder Judicial, Escuela Judicial”, 1era Ed, 2002, San José, Costa Rica, 174 p.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, 3ra ed, Editorial McGraHill, México, 2009, p. 878.

CAVALLI, Asole Eduardo. ORALIDAD, PUBLICIDAD Y PROCESO PENAL. Revista de la Facultad de Derecho [en línea]. 2005, (24), 61-70 [fecha de Consulta 15 de julio de 2023]. ISBN: 0797-8316. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160360005>.

CAFFERATA, José L. “La Prueba en el proceso penal”. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 5ta Ed, 1986, p.248. ISBN: 950-14-1914-2.

CHAVARRÍA GUZMÁN, Jorge y JIMÉNEZ VÁSQUEZ Carlos María. “Manual para la preparación y manejo de casos penales”. Managua, Biblioteca Básica del Fiscal, 2002. P. 192.

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe. San José, C.R.: Corte IDH, 2019. P. 161, ISBN: 978-9977-36-248-9.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, Coordinadora de Capacitación en Sistema de Capacitación en Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público del Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, “MANUAL PRÁCTICO

DEL JUICIO ORAL”, EDITORIAL UBIJUS, 2014, 3era Ed. México. P 211.

HARBOTTLE QUIROZ, F. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, N° 4, 2012, p 505. ISSN: 1659-2012.

HOUED VEGA, Mario. LA PRUEBA Y SU VALORACION EN EL PROCESO PENAL. SERVICIOS BÁSICOS, INEJ, 2007. P. 90. ISBN 978-99924-0-642-7.

HOWARD, Walter. “El síndrome de alienación parental”. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 2014, vol. 7, no 25, P. 158.

MARCHIORI, Hilda. “Los procesos de victimización”. México, Porrúa, 2008, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, P 185.

LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio (Coord.) Manual Educativo Postgrado de Sensibilización y Especialización en Violencia de Género: Intrafamiliar, sexual y Trata de Personas, Managua, CSJ, 2022, P. 289.

LÓPEZ, Vigil María. “Romper el silencio. Abuso sexual, incesto: pistas para pensar, hablar y actuar”. Nicaragua. UCA, 2006, P 155. REVISTA ENVÍO, 1era Ed. 2005. ISBN: 99924-0-459-0.

QUIROZ, Jenny. “La ausencia del defensor”, Jueza Penal de Juicio de San José, Revista Defensa Pública, San José, Costa Rica. Foro Doctrinal, P 66-81.

ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Buenos Aires, 2000, (1967). Editorial Beck, 1967, p 601.

SÁNCHEZ, Sara Isabel. “Diagnóstico sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia en materia de Familia”, 1era Ed. Agencia de Cooperación Española de Cooperación Internacional, 2005, Managua, p 156. ISBN 99924-0-442-6.

SILVA-CONDE, Danny Israel; DUCHICELA-CARRILLO, Alex Mauricio y MONTENEGRO-HIDALGO, Vanessa. El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa. Ecuador. Santiago, 2023, p. 380-397.

UNICEF. Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso, Asociación por los Derechos Civiles, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), P 94.

SAMPIERI, Roberto. [et.al]. Metodología de la investigación, 6ta Ed, México, Editorial Mc Graw Hill interamericana, 2004. P. 533.